

807
2ej.



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA AUXILIAR DE
CARRERAS PROFESORALES

DIVERSOS ASPECTOS JURIDICOS DE LOS DELITOS DE CONTENIDO SEXUAL

T E S I S

Que para obtener el título de
Licenciado en Derecho
p r e s e n t a

ARTURO TRUJANO CASCO

Ciudad Universitaria

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DIVERSOS ASPECTOS JURIDICOS
DE LOS
DELITOS DE CONTENIDO SEXUAL

CAPITULO PRIMERO
EL SEXO Y LA MEDICINA:

- a).- Organos Sexuales Masculinos.
- b).- Organos Sexuales Femeninos.
- c).- La Medicina Forense como Auxiliar en el Conocimiento de los Delitos Sexuales.

CAPITULO SEGUNDO
EL DELITO DE VIOLACION:

- a).- Diversas Clases del delito de Violación.
- b).- Conducta, Tipicidad, Antijuricidad y su Aspecto -- Negativo.
- c).- Imputabilidad, Culpabilidad, Punibilidad y su Aspecto Negativo.
- d).- Formas de Aparición y Concurso de Delitos.
- e).- ¿Violación entre Cónyuges o Ejercicio Indebido del Propio Derecho?

CAPITULO TERCERO
EL DELITO DE ESTUPRO:

- a).- Consideraciones en Relación a la Reforma del Artículo 262 del Código Penal.
- b).- Conducta, Tipicidad, Antijuricidad y su Aspecto -- Negativo.
- c).- Imputabilidad, Culpabilidad, Punibilidad y su Aspecto Negativo.
- d).- ¿Conveniencia de que el Varón, sea sujeto pasivo -- del Delito de Estupro?

CASILLERO JURISPRUDENCIAL
CONCLUSIONES
BIBLIOGRAFIA.

CAPITULO PRIMERO

EL SEXO Y LA MEDICINA

- a).- Organos Sexuales Masculinos.

- b).- Organos Sexuales Femeninos.

- c).- LA Medicina Forense como Auxiliar en el Conocimiento de los Delitos Sexuales.

CAPITULO PRIMERO.- "EL SEXO Y LA MEDICINA".

El estudio de los órganos sexuales masculinos y femeninos que son estudiados a través de la Medicina Legal -- son muy importantes, ya que la Medicina Legal es una disciplina creada por interés práctico de la administración de justicia, en que las ciencias biológicas y las artes médicas contribuyen entre otras a dilucidar o resolver sus problemas de los órdenes biopsicológico y físico-químico en la aplicación de la Ley.

Es importante hacer historia para saber del progreso y evolución sobre la Medicina Legal, y como dijo Augusto Comte, "No se conoce bien una ciencia sino se conoce su historia".

La Medicina Legal en los tiempos antiguos era desconocida. Es necesario llegar a Numa Pompilio para tener conocimientos de mandatos, en los que ordenaba a los médicos hacer examen de mujeres embarazadas que morían, lógicamente podemos pensar que tal ordenamiento implicaba ensi, una pericia. En 1209 el Papa Inocencio III, expidió un decreto, en que se exigía a los médicos visitar a los heridos, previa orden judicial. En la edad media la Medicina tuvo algunos progresos, pero por lo que hace a la -- Medicina Legal, ésta solo intervino en casos de lesiones causadas por violencia, no teniendo más finalidad que procurar indemnizaciones de orden económico, y así podemos seguir haciendo historia de la Medicina Legal, ya que en el año de 1575, se empezaron hacer peritajes Médico Legales en casos de abortos, infanticidios, homicidios, Etc., en el mismo siglo Ambrosio Pare, Médico Francés publicó, la primera obra de Medicina Legal, por lo que por tal motivo se le considerará como el fundador de la materia de -- Medicina Legal. En 1603, Enrique IV, confió a su primer Médico la organización de lo que hoy podríamos llamar ser vicio Médico Legal, ya que para el efecto se nombrarán dos peritos Médicos en todas y cada una de las principales poblaciones.

En los siglos XVI, y XVII, la Medicina Legal adquiere mucha importancia y comienza a ilustrar con más seriedad a la administración de justicia, aunque esta importancia en la mayoría de los casos aun descansaba sobre bases empíricas, hasta que fue necesario que Orfila, Lombroso, Locha Marzo, Herio Rojas, Hidalgo Carpio, y otros más le dieran base científica en la actualidad, el estudio de la Medicina Legal se exige en todas las facultades de medicina y jurisprudencia. Maestros de gran valía la imparten con dedicación, además de acuerdo con los adelantos jurídicos y médicos de la época se investiga y se resuelven nuevos problemas de orden médico legal.

Por lo que toca a la Medicina Legal en México, era lógico que ejercieran gran influencia en ella las culturas extranjeras como la española, francesa, alemana, italiana, etc. Al fundarse en México el Establecimiento de Ciencias Médicas, y crear la cátedra de Medicina Legal, sus maestros no escaparon a esta influencia. El primer titular fue don Agustín de Arellano, quien tomó posesión de la cátedra el 27 de noviembre de 1833, siguiéndole después en ella, Liceaga, Durán, Lucio, Robledo, Espejo. En Agosto de 1833 tomó la cátedra Jové y Febles, quien impresionado por la escuela española, representada en esa época por Mata y Peyró Rodrigo, la impone, para dejarla poco después y seguir con la alemana de Casper y terminar con la francesa de Briand y Chaudé.

Por lo anterior se colige que en los maestros de esa época, no había una orientación definitiva, ni menos se pensaba en crear una Escuela Mexicana. Toca en suerte al eminente maestro don Luis Hidalgo Carpio, sentar bases; para ello estudia con empeño todo lo escrito en su época sobre Medicina Legal, saca provecho, hace observaciones personales, y cuando en 1868 entra a formar parte de la comisión encargada de formular el Anteproyecto del Código Penal de 1871, consiguió imponer su ampliocriterio en todo lo relacionado con temas de orden Médico Legal. En su época regía el Auto de Heridores de 1765 que establecía -

la división de heridas leves y graves estas últimas por-
esencia o accidente, quedaba pues confundido el daño cau-
sado al herido, que ameritaba sanción penal, y el que re-
cibían sus intereses, que ameritaba sanción civil. Hidal-
go y Carpio insistió y consiguió, separar el daño causa-
do a la persona y el sufrido en sus intereses. En su ti-
empo igualmente se exigía a los médicos desde el primer-
reconocimiento, que determinaran definitivamente el re-
sultado de la lesión; Hidalgo y Carpio consiguió que no-
se exigiera desde el principio la clasificación definiti-
va de la lesión, sino que se diera de momento una provi-
sional, y cuando sanara o muriera el individuo, se diera
la definitiva. Los bandos de 1777, 1793, 1794, los que -
prócticamente subsistieron hasta la caída del Imperio de
Maximiliano, imponían severísimas penas (prisión o inha-
bilitación) a los médicos que no concurrieran sin tardan-
za y aún sin llamado expreso, a atender heridos o enfer-
mos; Hidalgo y Carpio terminó, con ello, como terminó, --
también, con la revelación sin causa justificada de se-
cretos adquiridos en el ejercicio de la profesión. Señalo
igualmente lo que debemos entender por lesión, etc. -
etc., definición que aún subsiste en el Código Penal. En
colaboración con Ruíz Sandoval publicó en 1877 un compen-
dio de Medicina Legal, que encierra el claro concepto --
que tenía sobre la materia. Por todo lo anterior debemos
considerar a Hidalgo y Carpio como el fundador de la Me-
dicina Legal en México. Posteriormente han ocupado esta-
cátedra en la Facultad de Medicina: Ramírez de Arellano,
García, Castillo Májera, Gutierrez, Torres Torija, Gil-
bón Maitrait, Millán Martínez Murillo, y Pérez Aragón.

La Medicina Legal está en íntima relación con la --
Anatomía, con la fisiología, con la Biotipología, con la
Patología, con la Química, con la Obstetricia, con la --
Psiquiatría, etc. No es la Anatomía, ni la Fisiología, --
ni la Patología, ni la Biotipología, etc., y sin embargo
es necesario tener amplios conocimientos de estas mate-
rias para su aplicación oportuna en casos concretos.

La Psiquiatría merece especial atención, porque es ella la que nos ayuda a entender mejor las manifestaciones anímicas de los individuos, a la investigación de algunas causas por las que el individuo ha delinquido, a conocer mejor ciertos factores etiológicos de la criminalidad, de suma importancia en los órdenes Médico y Social. El estudio de la Biotipología nos es también útil porque nos ayuda a conocer mejor al delincuente.

Pero, ¿qué debemos entender por Medicina Legal?. Para Casper, la Medicina Legal es "El arte de periciar los hechos de las Ciencias Médicas para auxiliar a la Legislación y Administración de Justicia"; para Mahón y Foderé "El arte de aplicar conocimientos y preceptos de las diversas ramas principales y accesorias de la Medicina, a la composición de las Leyes y a las diversas cuestiones de Derecho, para ilustrar las e interpretarlas convenientemente"; para Ferrer y Garcés; "Medicina Legal es la suma de conocimientos médicos y otros auxiliares necesarios para dilucidar y resolver algunas de las cuestiones comprendidas en la Jurisprudencia Civil, Criminal, Administrativa y Canónica"; para Brunelle "El conjunto sistemático de todos los conocimientos físicos y médicos que pueden dirigir a los diferentes órganos de Magistrados, en la aplicación y composición de las leyes"; para Marc, "La aplicación de los conocimientos médicos a los casos de procedimiento Civil y Criminal dilucidables poraquella"; para Orfila, "El conjunto de conocimientos; médicos propios para -- ilustrar diversas cuestiones de Derecho y dirigir a los legisladores en la composición de las Leyes"; para Adelon, "La Medicina considerada en sus relaciones con la existencia de las Leyes y la Administración de Justicia"; para Schurmeyer, "La ciencia que enseña el modo y los principios como los conocimientos naturales y médicos adquiridos por la experiencia, se aplican prácticamente conforme a las Leyes existentes para auxiliar a la justicia y descubrir la verdad.

Asimismo, para Martínez Murillo "Medicina Legal es el conjunto de conocimientos (principalmente Psicobiológicos y Físicoquímicos), utilizados por la administración de justicia para dilucidar o resolver problemas de orden civil, criminal o administrativos y para cooperar en la formulación de algunas leyes".

Podremos decir en la actualidad que la Medicina Legal-- es ciencia y arte. Ciencia cuando investigan fenómenos Psicobiológicos, y arte cuando proporciona principios técnicos para actuar. Algunos consideran Impropio el nombre de Medicina Legal, y consideran que sería más correcto llamarle "Medicina Forense", "Biología Jurídica", "Antropología Médica", o "Jurisprudencia Médica", esto, teniendo en cuenta las tendencias modernas, universalmente es conocida como Medicina - Legal.

Antes de entrar al estudio de los órganos sexuales masculinos así como femeninos, daremos un conocimiento médico - de los mismos para describirlos y conocerlos médicamente a - cada uno de los órganos sexuales.

a).- ORGANOS SEXUALES MASCULINOS

Las gónadas son glándulas masculinas o testículos, además de producir las hormonas masculinas, y de ser la característica más importante del sexo masculino, son las productoras de los espermatozoides, pequeñísimas células al realizar la fecundación.

Los testículos o gónadas se dividen en dos partes cubiertas de una piel flácida y de vello y en cada una de estas partes se encuentra un testículo, la bolsa que cubre los testículos se llama escroto, la cual se compone de fibras musculares que le permiten relajarse y contraerse según los cambios de temperatura, lo que permite que los espermatozoides que están dentro de los testículos permanecieran a una temperatura estable, los testículos que contiene el escroto son dos glándulas ovaladas, y vistas en su interior contienen un sin número de celdillas.

Además, también contienen los tubulos seminíferos, están cubiertos de una capa de células que se multiplican y se convierten en espermatozoides.

Los Espermatozoides.- Son células que miden $1/50,000$ a $1/80,000$ de milímetros y se componen en tres partes, una cabeza alargada y puntiaguda, un cuerpo y una cola alargada, - cada eyaculación contiene de cuatrocientos a setecientos millones de ellos.

Los Epidídimos.- Son dos órganos en forma de casquete - que coronan al testículo.

Las Vesículas Seminales.- Son dos glándulas situadas de trás de la próstata.

La Próstata.→ Es un órgano fibroso y muscular que sostiene la porción de la uretra comprendida entre la vejiga y el pene.

La Uretra.- Es la encargada de evacuar tanto la orina e como la esperma.

El Pene.- Se divide en tres partes: 1).- La Raíz.- Situada en la parte inferior del tronco, bajo la piel del perineo; 2).- El Cuerpo o Parte Intermedia; y 3).- El Glándeo, porción terminal del órgano, que estando el miembro en reposo está cubierto de un capuchón de piel llamado prepucio.

Los Cuerpos Cavernosos.- Son e cuerpos eréctiles que rodean la uretra y cuya misión es dar al pene el estado de rigidez necesario para su introducción en la vagina.

El Glándeo, Finalmente.- Es un cuerpo también eréctil -- debido al número de aréolas de que esta provisto y en conexión, igualmente con los cuerpos cavernosos.

Por último, podemos considerar el Aparato Genital Masculino, constituido por 2 clases de órganos.

1).- Los órganos que aseguran la formación y el almacenamiento del elemento fecundante, o sea, los espermatozoides y.

2).- El órgano encargado de llevar el elemento fecundante a las vías Genitales Femeninas, es decir, el aparato copulador, formado esencialmente por el pene.

b).- ORGANOS SEXUALES FEMENINOS (1)

El aparato sexual femenino es preciso distinguir dos clases de órganos: Internos y Externos. Los primeros, son los Ovarios, las Trompas y el útero o Matriz; los segundos, son los grandes y pequeños labios, el Clítoris el orificio de entrada a la uretra y el himen que cierra, que obstruye la parte posterior del vestibulo vulvar. La vagina constituye la transición entre los órganos internos y los externos.

Los ovarios son los órganos para la procreación; son en la mujer lo que los testículos en el hombre. Se encuentran situados en dos repliegues del peritoneo, a ambos lados de la matriz y por encima de las trompas.

Los Folículos Ováricos, son pequeñísimas cavidades en forma de pequeños quistes y forrados de una membrana especial que se encuentra en el interior del ovario y que se aloja a los ovulos.

Las Trompas de Falopio. Son dos y tienen la forma de un tubo hueco, con una longitud de unos 12 Centímetros y un diámetro que va de 2 a 8 centímetros.

El Utero o Matriz, es también un organo hueco y suele compararse en su forma como una pera. Además, el útero se divide en tres partes, la primera es la parte superior, que es la mayor por constituir casi dos terceras partes del total del organo y que recibe el nombre de cuerpo; segunda el centro llamado cuello uterino; la tercera se llama la parte inferior también llamada hocico de tenca, se introduce como un tronco de cono en el seno de la vagina.

La Vagina.- Lazo de unión entre órganos externos e internos como ya se dijo, es un canal largo limitado en el extremo inferior por el himen o por sus restos, si ya ha existido contacto sexual, y en el extremo superior por la parte inferior del útero.

Los grandes labios pudieran compararse al escroto masculino anatómicamente, ya que como éste, consta de dos pliegues que, en el hombre se unen en la parte media y en la mujer sólo entra en contacto, aunque sin llegar a unirse, dejando una hendidura.

Los pequeños labios también llamados ninfas, son dos repliegues cutáneos, extendidos a lo largo de ambos lados del orificio vaginal con el que terminan por unirse en su parte superior.

El Clítoris, es un órgano pequeño y eréctil que no es visible en condiciones normales, sino sólo cuando se apartan los pequeños labios, ya que está situado y oculto en el repliegue superior que forma la unión de los ninfas. Su función consiste exclusivamente en despertar sensaciones voluptuosas en la mujer y en llevarla al orgasmo.

El himen es una membrana que rodea la abertura vaginal; suele ser muy sensible y en los casos de una indebida penetración del pene, en especial en el momento de la desfloración, llega a sufrir lesiones que pueden dejar como consecuencia una hipersensibilidad patológica que impida incluso la realización de una posterior copulación.

Tomando en cuenta el orificio himenal, que normalmente está en el centro de la membrana podremos hacer la clasificación anatómica siguiente, himen cribiforme, himen bilabiado, himen franjeado, himen semilunar, himen de orificio central-pequeño, y por último himenes sin perforación alguna, en este caso es necesario la intervención quirúrgica ya que sin ésta no se podría realizar la primera menstruación.

Pocas partes del organismo humano y en especial del organismo femenino han tenido y tienen tanta importancia y trascendencia social y moral como esta membrana.

Esta membrana que es tan variada en su forma como se dejó asentado anteriormente, suele simbolizarse la virginidad, -

la castidad y hasta la honorabilidad de una mujer, ya que muchas veces las personas pertenecientes al sexo masculino-- piensan en la integridad anatómica del himen y que para ellos es como si fuera una garantía para poder hacer vida marital-- con una mujer.

Como en el caso del aparato sexual masculino, también - el femenino puede quedar constituido, en resumen, por tres - tipos de órganos: La Vagina, El Útero y las Trompas, Los Ova rios.

(1).- Martínez Roaro.- Delitos Sexuales. Primera Edición. Editorial Porrúa. S. A. México, D. F., 1975, Págs. 8 a 14.

c).- LA MEDICINA FORENSE COMO AUXILIAR EN EL CONOCIMIENTO DE LOS DELITOS SEXUALES.

La ley nos señala al delito de violación así como al delito de estupro y la Medicina Forense nos da el conocimiento y nos sirve como auxiliar para conocerlos, por lo que primeramente diremos lo relativo a la violación (Artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal), "Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicará prisión de seis a ocho años. Si la persona ofendida fuere impúber, la pena de prisión será de seis a diez años. Analizando los elementos que se desprenden del citado artículo tenemos:

PRIMERO.- La acción de cópula; SEGUNDO.- Que la cópula se efectúe en cualquier sexo; TERCERO.- Que se realice sin la voluntad del ofendido; y CUARTO.- Que se efectúe por medios violentos, ya sean estos físicos o morales.

Diremos primeramente y analizando el PRIMER Elemento, - acción de cópula. Se llama cópula a la introducción del elemento masculino, (Pene), en base idóneo indispensable para practicarla, (VAGINA), elemento femenino.

SEGUNDO Elemento. Que la cópula se efectúe en persona de cualquier sexo. Lógicamente, si tenemos en cuenta lo que anteriormente hemos dicho acerca de la cópula, tratándose del sexo masculino no puede haberla, por la sencilla razón de -- que éste carece de vagina, no cabe decir "Sea cual fuere su sexo", pues a nuestro entender, tratándose de un individuo del sexo masculino, sería coito anal y no cópula.

TERCER Elemento. Que se realice sin la voluntad del ofendido, este elemento es indispensable para la existencia del delito. CUARTO Elemento, que se efectúe por medio violento, ya sean éstos físicos o morales, por lo que diremos.

Violencia Física: Empleo de la fuerza material sobre el cuerpo del ofendido, para vencer sus resistencias a sufrir - el acto carnal.

Violencia Moral.- Empleo de amenazas de tal naturaleza que ponen a la persona en una disyuntiva, aceptando el acto, evitando con éste o creyendo evitar males mayores en las -- personas de su afecto.

No siempre el delito de violación se acompaña de desfloración, puesto que puede haber violación y desfloración, así como violación sin desfloración, cuando concorra los elementos especificados con anterioridad.

Artículo 266, se equipara a la violación y se sancionará con las mismas penas, la cópula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa.

En el caso de que la persona ofendida fuera impúber, -- por este sólo hecho, aunque concorra voluntariamente a determinado sitio y fuere desflorada, "No supone forzosamente que haya tenido voluntad de verificar el acto, ya que esta condición anímica puede sufrir ausencias e intermitencias a impulsos de causas poderosas que obran sobre el agente; algunas físicas, que lo imposibilitan para obrar por el empleo -- de medios mecánicos; otras psíquicas, como las amenazas que lo imposibilitan igualmente para resistir por la reacción -- producida en el ánimo.

En resumen, en atención a la corta edad de una impúber, la cópula que se tenga con ella debe interpretarse como equivalente al empleo de violencia física o moral, dada la imposibilidad para resistir.

LESIONES TRAUMATICAS GENITALES.

Las estadísticas demuestran que la consumación de estos delitos es más frecuente en jovencitas; violaciones de niñas de menos de diez años con excepcionales y cuando éstas llegan a efectuarse, se aprecian en sus órganos genitales graves lesiones, como desinserción de la vagina, rotura de los fondos de saco, ruptura del perineo, etc.; la víctima por lo regular sucumbe por peritonitis sobreaguda.

LESIONES TRAUMATICAS EXTRAGENITALES.

Las lesiones traumáticas extragenitales que encontremos, son de gran valor, pudiendo consistir en equimosis de la cara interna de los muslos, o contusiones en diferentes partes del cuerpo; escoriaciones dermoepidérmicas en la cara, muy especialmente alrededor de boca y nariz, lo que nos indica la apositación de las manos del victimario para evitar los gritos de la ofendida; mientras más lesiones encontremos, éstas nos demostrarán los esfuerzos que el violador o violadores hicieron para la consumación del delito.

Cuando la violación se comete con una mujer que tenga íntegro su himen, se produce la desgarradura del mismo; hay-desfloración.

Muy frecuentemente se dice: "La membrana del himen", olvidando que himen ya significa membrana.

La introducción del miembro viril en la vagina produce una desgarración o desgarradura, siempre y cuando no se trate de un himen complaciente o coroliforme, pues en este caso puede introducirse el pene sin producir desgarradura, probabilidad que es necesario tener en cuenta en nuestros peritajes médico-legales.

También en nuestros peritajes debemos recordar que el himen puede presentar escotaduras, pero estas escotaduras -- nunca llegan a la base, cuando no ha habido cópula, pues si la ha habido, o se ha introducido en la vagina un agente de diámetro regular y endurecido, todas llegan a la base, formándose las carúnculas nirtiformes. En el primer caso, en -- manos inductas, podría pensarse en un himen desflorado, cuando en realidad ese himen está íntegro; se han confundido estas escotaduras con las carúnculas nirtiformes.

Recordando Anatomía, sabemos que el himen es un tabique incompleto entre el conducto vaginal y la vulva, aunque en -- casos muy raros es completo, (hímenes imperforados).

El himen es horizontal cuando la mujer está de pie y -- vertical cuando se encuentra en decúbito dorsal.

Recordando las variedades morfológicas más comunes del mismo, tendremos; semilunar, falciforme, franjeado, bilabial, biperforado, cribiforme, imperforado, coroliforme o complacⁱente; (véanse dibujos).

Cuando el himen está recientemente desgarrado, los bor -- des de las desgarraduras, si se tocan con una torunda de algodón en los primeros días, sangran; después se forma una ca -- pa protectora de fibrina y aparecen blanquecinos, pero si en -- ellos se hace mayor presión y se frota con una torunda de -- gasa o algodón, sangran; después poco a poco van cicatrizando estos bordes, dando lugar a las carúnculas nirtiformes. En -- nuestros peritajes medicolegales es necesario señalar el número de desgarraduras y el número de las carúnculas nirtifor -- mes, en caso de que ya estén formadas.

Por lo tanto, la desfloración puede apreciarse en los -- primeros días; pasados quince días no podemos afirmar que la desfloración es reciente.

Otro dato importante de que hubo ayuntamiento carnal, es el posible embarazo de la mujer. Si el examen de la víctima se hace poco tiempo después de la supuesta violación, es de suma importancia el estudio de las manchas de semen que pueden encontrarse en los muslos, vagina, ropa de la ofendida, etc., y en las ropas, muslos, pelos del pubis, etc., del inculpado.

La violación durante el sueño, en mujer casada es posible; cuando la mujer es doncella, es casi imposible; en cambio; durante la hipnosis es fácil cometerla, así como en los estados paralíticos, comatosos, sincopales, etc. Debemos tener en cuenta que muchas mujeres históricas, creen haber sido violadas durante la anestesia, cuando en realidad sólo se trata de ensañaciones eróticas.

Por otra parte y una vez analizado el delito de violación nos referiremos al delito de estupro y el cual veremos la importancia que tiene la Medicina Forense en dicho delito, como lo establece el Código Penal en su artículo 262 del ordenamiento antes citado que a la letra dice: "Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de un mes a tres años de prisión.

Los elementos del estupro son cuatro por lo que analizaremos cada uno de estos diciendo que el primero será acción de cópula; Segundo, que ésta se efectúe en mujer menor de dieciocho años; Tercero, que la mujer sea casta y honesta; Cuarto, que se haya obtenido su consentimiento por medio de engaño.

PRIMER ELEMENTO.

Se llama "cópula", a la introducción del elemento masculino (Pene), en bazo idóneo indispensable para practicarla, (Vagina), elemento femenino. El estupro se consuma en el mismo momento de la introducción del Pene, aunque el acto se interrumpe intencionalmente.

Podríamos decir ¿Qué diferencia hay entre la cópula y el coito?. Diríamos lo siguiente que cópula es específico, y coito es genérico, puesto que puede efectuarse fuera de la condición normal; así puede haber coito anal, coito perineal, coito bucal, etc.

Como consecuencia de la cópula, en el estupro puede apreciarse, al examen reciente, la desfloración cuando se trata de una doncella, pero no es indispensable esta integridad anatómica para la consumación del delito, puesto que puede haber estupro en una viuda, siempre y cuando se reúnan los cuatro elementos ya señalados.

SEGUNDO ELEMENTO.

Que la cópula se efectúe precisamente con mujer menor de dieciocho años. La mujer queda protegida por la ley hasta esta edad, por que es de presumirse que mujeres de una edad mayor están en actitud de resistir si quieren, al engaño. La edad puede probarse por el acta de nacimiento, acta parroquial del bautismo, a falta de éstas, por el examen somático de la ofendida, muy especialmente por el estudio cuidadoso de la dentición.

TERCER ELEMENTO.

Que la mujer sea casta y honesta,. Por lo que diremos - que "Castidad", es una virtud relativa a la conducta externa del ser humano, que consiste en la abstención corporal de toda actividad sexual ilícita.

Por lo que se refiere al término "Honestidad", no sólo consiste en la abstención corporal de los placeres libidinosos ilícitos, sino también en la correcta actitud moral y material en lo que se relaciona con lo erótico.

CUARTO ELEMENTO.

Que se tenga su consentimiento por medio de engaño. Cabe señalar que dentro de este elemento consiste en una tendenciosa actividad de mutación o alteración de la verdad, presentando como verdaderos hechos falsos o promesas mentirosas, lo que produce en la mujer un estado de confusión que la lleva a acceder en las pretenciones eróticas de su burlador.

Por lo que diremos que es muy frecuente el engaño en el estupro cuando se le hace la falsa promesa de matrimonio.

CAPITULO SEGUNDO

EL DELITO DE VIOLACION

- a).- Diversas clases del Delito de Violación.
- b).- Conducta, Tipicidad, Antijuricidad y su Aspecto Negativo.
- c).- Imputabilidad, Culpabilidad, Punibilidad y su Aspecto Negativo.
- d).- Formas de Aparición y Concurso de Delitos.
- e).- ¿Violación entre cónyuges o ejercicio indebido del propio derecho.

a).- DIVERSAS CLASES DEL DELITO DE VIOLACION.

Para iniciar el estudio de este delito primeramente daremos el concepto general del verdadero delito de violación.

Es la imposición de la cópula sin consentimiento del ofendido; por medio de la coacción física o la intimidación moral, es lo que, tanto en la historia de las instituciones penales como en la doctrina y en las legislaciones contemporáneas, constituye la esencia del verdadero delito sexual de violación. El bien jurídico objeto de la tutela penal en este delito consierne primordialmente a la libertad sexual, contra la que el ayuntamiento impuesto por la violencia constituye el maximo ultraje, ya que el violador realiza la fornicación se ha por medio de la fuerza material en el cuerpo del ofendido anulando así su resistencia - (Violencia Física vis), o bien por el empleo de amago, constreñimientos Psíquicos o amenazas de males graves que, por la intimidación que producen o por evitar otros daños le impiden resistir (Violencia Moral,metus). tanto en la violencia física como en la moral la víctima sufre en su cuerpo el acto sexual que realmente no ha querido, ofendiéndose así el derecho personal a la libre determinación de su conducta en materia erótica. Además, en la violación se contempla una de las infracciones de naturaleza compleja más grave por que, dada la utilización de medidas coactivas o impositivas, al daño causado específicamente contra la libertad sexual se suman otras ofensas o diversas categorías de bienes jurídicos que pueden resultar comprometidos o dañados; estos ataques se manifiestan en forma de amenazas, injurias, intimidaciones, golpes, privación violenta de libertad física, asalto, lesiones más o menos graves, y aún el homicidio.

Posteriormente daremos el antecedente histórico del delito de violación, en el Derecho Romano no estableció una categoría diferenciada para la violación, sancionándola como especie de los delitos de coacción y a veces, de injuria, según Vonnagen, vis es el poder y sobre todo la prepotencia, la fuerza por medio de la cual una persona, era costrañe físicamente a otra a que deje realizar un acto contra su propia voluntad, ora cohibe esta voluntad mediante la amenaza de un mal a, lo que es lo mismo, por miedo (Metus), para determinarla a, ejecutar o a no ejecutar una acción. Dentro de estos delitos de coacción se sancionará precisamente con pena capital, el Stuprum violentum.

En cuanto a la violación, la encontramos sancionada: en Egipto con la castración; entre los hebreos con la pena de muerte o multa, según que la mujer fuera casada o soltera (Deuteronomio 25, - XIII), en el Código de manú se aplicaba al violador pena corporal, siempre que la mujer no fuera de su misma clase social, ni prestará su consentimiento, pues si se surtían esas condiciones, el infractor no era sancionado, en Grecia, se castigaba al violador, -- con el pago de una multa y se le obligaba a unirse en matrimonio -- con la víctima, si ésta consentía y en caso contrario, se le condenaba a muerte.

Por todo lo anteriormente expuesto daremos la definición legal, que marca el art. 265 del Código Penal, para el Distrito Federal Vigente, que a la letra dice:

"Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicará prisión de 6 a 8 años. Si la persona ofendida fuere impúber, la pena de prisión será de 6 a 10 años".

(1) PARA JIMENEZ HUERTA, el objeto jurídico protegido de la violación "Es el derecho que al ser humano corresponde de copular -- con la persona que libremente su voluntad elija y de abstenerse -- de hacerlo con quien no fuere de su gusto o agrado".

(3) PARA GONZALEZ BLANCO. Opina que el objeto jurídico protegido en el delito que estamos estudiando " Es la libertad sexual ", en virtud de que los medios violentos que se emplean para obtener la cópula impiden a la víctima determinarse libremente .

(2). Mariano Jiménez Huerta, derecho Penal Mexicano, Pág. 266.

(3). Alberto González Blanco, Delitos Sexuales, en la doctrina -- y en el derecho positivo mexicano, Pág. 145.

Existen Violencia física, cuando se utiliza la fuerza física, los golpes, mientras que existe violencia moral cuando, se amenaza de un mal grave, al sujeto o a otros que le afectan directamente.

La violación existe tanto en hombres como en mujeres como lo establece el tipo penal, siendo que puede existir una violación -- de una mujer a un hombre, aunque lo frecuentemente es que él hombre viole a la mujer.

Entrando al estudio DE LAS DIVERSAS CLASES DEL DELITO DE VIOLACION.

Diremos que podemos hablar de 3 tipos de violación; la primera sería, la simple entre hombre y mujer, la segunda, la llamada - violación equiparada o impropia y, la tercera violación tumultua-- ria.

La violación simple o propia es la que se encuentra contemplada en el artículo 265, del Código Penal Vigente, para el Distrito Federal y que a la letra dice:

" Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cualquiera su sexo, se le aplicará prisión - de 6 a 8 años,. Si la persona ofendida fuere impúber la pena de - prisión será de 6 a 10 años.

La violación equiparada o impropia, es la contemplada en el - artículo 266, del mismo ordenamiento legal, que a la letra dice:

Artículo 266.- " Se equipara a la violación y se sancionará con las mismas penas, la cópula con persona menor de 12 años o - que por cualquier causa no este en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa."

Por último la violación tumultuaria, es la contemplada en el artículo 266 bis, del mismo ordenamiento jurídico mencionando que a la letra dice:

Artículo 266.- Bis.- " Cuando la violación fuere cometida - con intervención directa o inmediata de dos o más personas la - prisión será de 8 a 20 años y la multa de 5 mil a 12 mil pesos.- A los demás partícipes se les aplicaran las reglas contenidas en el artículo 13 de este Código ".

Podría darse el caso de una violación entre ascendiente y - descendiente, lo cual no constituye un incesto ya que no hay consentimiento por parte del sujeto pasivo, por lo general la mujer, este fenómeno.

También es contemplado por la ley penal, en la última parte del artículo 266 Bis del Código Penal que la letra dice:

"Además de las sanciones que señalan los artículos anteriores se impondrán de 6 meses a 2 años de prisión cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél por el tutor en contra de su pupilo, - por el padrastro o anasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. En los casos en que la ejerciera, el culpable perderá la patria potestad o la tutela así como el derecho de heredar al ofendido".

La mayoría de los autores que contemplan este tema difieren en cuanto a que no pueden llamarse a una violación propia e impropia ya que ninguna violación puede ser con derecho o con propiedad. Lo que pasa es que se les ha llamado en esa forma únicamente para diferenciarlos y poderlos estudiar pero nuestra ley solo se refiere en su título décimo-quinto a los delitos sexuales, capítulo I, atentados al pudor, estupro y violación. En consecuencia no hay ningún señalamiento de un delito diferente a la violación o clases de ésta.

b).- Conducta, Tipicidad, Antijuricidad.

Daremos la definición de los elementos antes mencionados - por lo que:

CONDUCTA.

La conducta en el delito que nos ocupa es de acción o actividad, no puede hacer una omisión o abstención del sujeto activo del sujeto.

Dentro del estudio de este elemento podemos hablar de los - sujetos y del resultado, hay dos sujetos; el sujeto activo, es - el que realiza la conducta prohibida por la ley, por lo general es un hombre el que la realiza, mientras que el sujeto pasivo -- del delito, es aquél en que se realiza la conducta, por lo regular es la mujer, puede haber pluralidad de sujeto.

El aspecto negativo de la conducta es la ausencia de conducta, la hipótesis del artículo 15 Fracción I, pero es más difícil de probar que un sujeto realizó involuntariamente la acción de - violación.

TIPICIDAD.

Para iniciar debemos hablar del tipo penal, el cual se acciona, la cópula con cualquier persona sin importar su sexo, siempre que para ésta intervenga una coacción o violencia física moral.

Por lo tanto si se realiza una conducta, actividad de cópula con una persona por la fuerza, habrá un encuadramiento de la conducta a los requisitos que exige el tipo, por tanto hay tipicidad, y en consecuencia se realiza el delito.

El aspecto negativo de la tipicidad, es la atipicidad -- está se da cuando no hay tipo penal que sanciona y reglamenta la conducta, o que falta algún elemento o requisito que el tipo exige, no hay el encuadramiento y por tanto atipicidad.--

Un ejemplo de lo expuesto sería que se probará que el -- presunto violado, otorgó su consentimiento para la realización de la cópula, no se cumple con el requisito de fuerza física o moral del tipo, por tanto hay atipicidad, y así pueden suscitarse muchas más hipótesis.

LA ANTIJURICIDAD.

La antijuricidad es toda conducta que va en contra del derecho, en consecuencia si esta conducta cumple con los requisitos exigidos por el tipo, hay tipicidad y automáticamente -- la antijuricidad.

El aspecto negativo de la antijuricidad, sería las causas de justificación, el estado de necesidad, la legítima defensa etc., estos puestos del Artículo 15 Fracciones III, IV, V, no eliminan la antijuricidad y en consecuencia persiste el delito y la sanción que le corresponde.

c).- IMPUTABILIDAD, CULPABILIDAD, PUNIBILIDAD, Y SU ASPECTO NEGATIVO.

IMPUTABILIDAD.

La imputabilidad en el delito de violación, según el maestro Celestino Porte Petit Candau, nos dice lo siguiente; -- " El sujeto activo debe tener capacidad de culpabilidad originándose una hipótesis de inimputabilidad, en este delito, cuando exista en el sujeto activo un trastorno mental transitorio. -- No se puede negar que en cuanto a las acciones libres en su causa, puede darse el delito de violación, pero naturalmente cuando el sujeto se ha colocado dolosamente en el estado de inimputabilidad para cometer la relación, pues su conducta ha sido dolosa, pero únicamente para colocarse en ese estado, sin querer realizar la cópula, o bien, se ha colocado culposamente en tal estado, no puede responder del delito de violación, por que esta infracción sólo puede cometerse dolosamente, como lo asentaremos posteriormente al estudiar la culpabilidad.

CULPABILIDAD.

La culpabilidad en el delito de violación se da cuando se llenan o se cumplen con dos requisitos, el querer y el entender del sujeto, esto es la voluntad y la conciencia del sujeto que realiza la acción de cópula.

El presupuesto que se requiere para decir que la persona actúa culposamente, es la de imputabilidad, capacidad de voluntad, con la mayoría de edad.

La conducta culposa se caracteriza por que en este delito siempre será con dolo, y nunca procede la culpa o imprudencia.

del sujeto en la realización de la acción descrita por el tipo penal.

En su aspecto negativo de la culpabilidad, es la inculpabilidad, que solo podrá ser si se da un error de hecho inveni- ble, esto es la no exigibilidad de otra conducta y en el jui- cio de reproche, la minoría de edad o estado de inconciencia - retraso mental permanente, en todas sus clases, no hacen posi- ble el nacimiento del delito de violación, ya que estos no son sujetos de derecho penal, en consecuencia no forman parte de - la inculpabilidad.

PUNIBILIDAD.

Se constituye por la sanción que señala el tipo penal, -- en el artículo 265, del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice:

" Se aplicarán las penas de dos a ocho años de prisión y multa de dos mil a cinco mil pesos si la persona ofendida fue- re impúber, la pena de prisión será de cuatro a diez años, y - la multa de cuatro mil a ocho mil pesos".

La misma ley en su artículo 266 del Código Penal antes ci- tado, sanciona la violación equiparada con la misma pena del - artículo anterior, cuando se tiene cópula con persona menor de 12 años.

Cuando intervienen varios sujetos en la violación según - el Artículo 266 Bis, del código penal para el Distrito Federal, la sanción será de ocho a veinte años, multa de cinco mil a do- ce mil pesos, en base a las reglas de complicidad o el encubri- miento.

La violación entre ascendiente y descendiente, el cuasi-in
cesto se sanciona de seis meses a dos años de prisión, y las -
sanciones que establece la ley civil.

El aspecto negativo de la punibilidad podríamos decir que
en este delito de violación no existe ninguna excusa absoluto-
ria siempre que se encuentre consumado y exista un sujeto pas^u
vo y un sujeto activo.

d).- FORMAS DE APARICION Y CONCURSOS DE DELITOS.

El delito de violación se consuma cuando se realiza la cópula por los medios descritos en el tipo.

Los tribunales han establecido "El delito de violación se integra por la violencia y no requiere la existencia del desfloramiento ni de lesiones corporales, baste que basta la concepción física o moral que produzca la realización de la cópula - contra la voluntad de la ofendida". (4).

"La cópula, primer elemento de la violación, queda demostrada tratándose de doncellas, por la prueba de una desfloración reciente, es decir, por la ruptura del himen causada por el choque traumático sexual recibido". (5).

En el concurso de delitos con la violación pueden concurrir otros delitos como, el homicidio, lesiones, o el contacto venéreo en cuyo caso se estará frente al problema de la acumulación que nuestro código penal regula en su artículo 16, que a la letra dice:

"Artículo 16.- Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos".

(4) Semanario Judicial de la Federación, C. F. 606, 5a. Época. Cir.: Informe de 1944, P. 71.

(5) Anales de Jurisprudencia, XIII, T. 230.

VIOLACION ENTRE CONYUGES O EJERCICIO INDEBIDO
DEL PROPIO DERECHO?

El estudio que se presenta en este trabajo es en virtud de poder precisar, conforme a los estudios realizados por los tratadistas del Derecho Penal, de que sí efectivamente cuando se utiliza la violencia como medio para cópular entre cónyuges, se adecua a el tipo de violación, ó al de ejercicio indebido - del propio derecho, tratando de establecer así mismo situaciones que en un momento dado y debido al desenvolvimiento dinámico del derecho, apreciamos que quedan fuera de la regulación-- que hasta el momento se ha realizado como es el concepto de cópula en la forma tradicional y que hasta cierto punto no comprendería por ejemplo la introducción de instrumentos haciendo las veces de miembro viril, con lo cual se tendría debidamente integrado el tipo del delito de violación por lo que respecta ¿ A que la mujer puede ser sujeto activo de éste ilícito?, o - la manera de resolver el presunto o probable conflicto de normas en cuánto así la cópula violenta entre cónyuges es violación, o bien ejercicio indebido del propio derecho éste último en atención a que presuntamente se entiende.

De lo anteriormente escrito nuestro maximo Tribunal de la Suprema Corte de Justicia, sustentó en diversas tesis jurisprudenciales dicho problema y en una de las cuales manifiesta que nuestros tribunales han establecido:

"El Código Civil, al referirse al matrimonio, no menciona en forma expresa, como una obligación de los contrayentes, la coxual; pero siendo uno de los fines del matrimonio la reproducción de la especie, los cónyuges están obligados en todo -- caso aquellos ayuntamientos sexuales que sean normales y cuya finalidad sea procreativa, quedando, por consiguiente, excluidas las cópulas de carácter anormal, aquellas en que intervengan el uso anticonceptivos y las cópulas con enfermos que padezcan tales transmisibles porque estos ayuntamientos serían - -

ilícitos, considerándose la cópula en tales casos como una agresión de un cónyuge para el otro, aun en el supuesto de que la cópula se verifique por la vía normal, si se exige en forma violenta existirá el delito de violación, pues siendo el matrimonio un contrato, el cumplimiento del mismo debe ser exigido por la vía legal, sin que se autorice para ello el empleo de la violencia".

Sobre esta cuestión hay tres criterios.

- 1.- Qué existe el delito de violación entre cónyuges.
- 2.- Qué no hay violación sino el ejercicio de un derecho.
- 3.- Qué no hay violación sino otro delito.

1).- "GOMEZ NUÑEZ NOJAR, que los que admiten la posibilidad jurídica de violación entre cónyuges invocan el argumento de la licitud de la cópula, emanada del derecho a la misma que al marido pertenece, y es innegable tal derecho, que tiene su fundamento en la institución del matrimonio, y a sus finalidades responde, pero - agrega - la licitud de la conjunción carnal entre cónyuges, que está fuera de toda controversia, no es argumento bastante para fundar la tesis enunciada, pues lo que sus defensores han debido mostrar, necesariamente, es que, contra todos los principios, el marido tenga facultad de recurrir a la violencia para ejercitar su derecho cuando le es negado - por la mujer, y esta negativa, autorizará el divorcio, pero -- jamás el empleo de la fuerza, finalizando que, por respeto a la dignidad humana, debe sostenerse que el marido que, por medio de la violencia física ó moral tiene acceso carnal con su cónyuge, comete el delito de violación".

2).- Abarca, CARRARA, CARRANZA Y BRUJILLO, QUELLO OLICH, GARRAUD, GONZALEZ ROURA, MAGGIORÉ, MARZINI, PAMPAIN Y SOLER, - entre otros, "consideran que no existe violación entre cónyuges".

3).- VANNINI sostiene que "no puede existir delito de violación carnal en la violación entre casados, pues no subsiste un derecho a la inviolabilidad sexual de un cónyuge respecto del otro, cuando por el contrario, si subsiste un derecho a la no violación de la libertad individual", por tanto, agrega, "¿No comete delito el marido que con violencia o amenazas se une carnalmente con su mujer? contesta: sí comete un delito, pero no el del artículo 319, sino el del artículo 610".

El cónyuge tiene, de acuerdo con el matrimonio, derecho a la cópula normal exenta de circunstancias que la maticen de ilicitud. Por tanto, al realizarla, ejercita un derecho. Ahora bien, al efectuarse dicha cópula, por medio de la violencia física o moral, está ejercitando ilegalmente su derecho; en consecuencia, no le puede amparar una causa de licitud, habida cuenta que para que el ejercicio origine el aspecto negativo de la antijuridicidad, debe ser un ejercicio legítimo. Por otra parte, no obstante que se realice la cópula violenta, no existe el delito de violación, ya que el sujeto tiene derecho a la cópula aun cuando ha habido abuso de ese derecho, originándose en todo caso un diverso ilícito penal; en otros términos, a virtud del matrimonio los cónyuges limitan su libertad sexual por lo que respecta a la cópula normal exenta de circunstancias que la maticen de ilicitud, ya que existe una recíproca obligación sexual de parte de aquellos y, consiguientemente, cuando realiza uno de ellos la cópula por medio de la abso- luta o de la vis compulsiva no ataca la libertad sexual porque ésta no existe por el mismo matrimonio, no produciéndose, en consecuencia, el delito de violación.

Jurisprudencia. Nuestros Tribunales han establecido: -
" El Código Civil, al referirse al matrimonio, no menciona en
forma expresa, como una obligación de los contrayentes, la --
sexual; pero siendo uno de los fines del matrimonio la repro-
ducción de la especie, los cónyuges están obligados en todo --
caso a aquellos ayuntamientos sexuales que sean normales y --
cuya finalidad sea procreativa, quedando, por consiguiente, --
excluidas las cópulas de carácter anormal, aquellas en que --
intervenga el uso de anticonceptivos y las cópulas con enfer-
mos que padecen males transmisibles, porque estos ayuntamien-
tos serían ilícitos, considerándose la cópula en tales casos--
como una agresión de un cónyuge para el otro. Aun en el su-
puesto de que la cópula se verifique por la vía normal, si --
se exige en forma violenta existirá el delito de violación, --
pues siendo el matrimonio un contrato, el cumplimiento del --
mismo debe ser exigido por la vía legal, sin que se autorice--
para ello el empleo de la violencia ". (6)

VIOLENCIA COMO MEDIO PARA OBTENER LA CÓPULA.

Para poder entrar al análisis de los tipos que aparentemente se encuentran en conflicto y que son el que comprende la violación artículo 265 del Código Penal Vigente para el Distrito - Federal y el del ejercicio indebido del propio derecho, artículo 266 del Código antes mencionado, considerando pertinente hacer referencia con antelación a los siguientes conceptos:

Sujeto.- En relación al activo, se supone que el único que puede serlo es el hombre, ya que si la conducta consiste en imponer una cópula, lógico es pensar que quien la impone tenga el papel activo en la relación sexual. No obstante podemos estar en presencia de seres orgánicamente anormales, quienes a pesar de que sus características principales corresponden al sexo femenino, por alguna anomalía están dotados de un elemento sexual activo que pueda desempeñarse como el pene en relación sexual (caso de hermafroditismo), y tales individuos podrán ser - también sujetos activos del delito, aunque en estricto rigor, - biológicamente no los podemos considerar como hombres; lo esencial es que posean un elemento sexual que pueda tener la capacidad de imponer la cópula a una persona; es el caso también de - aquellos individuos que presentan un desarrollo anormal del clítoris y aunque sus principales caracteres correspondan al sexo femenino, pueden desempeñar activamente en la relación sexual - en virtud de esa anomalía. Sin embargo, en estos casos se - tratará siempre de sujetos anormales; la regla general es que - sólo el hombre puede ser sujeto activo del delito. No obstante la doctrina ha discutido si la mujer, aun cuando sea excepcionalmente, también puede ser sujeto activo de este delito; una - mujer conformada orgánica y biológicamente de manera normal; es - to es, la mujer como elemento receptivo de la relación sexual. - ¿ Podrá ser sujeto activo del delito de violación ? sobre el - particular consideramos que biológica y fisiológicamente hablan - do de esto es posible, aun que en forma excepcional, como sería el - caso en que se venciera la resistencia física del hombre y se -

le excitará sexualmente, haciendo surgir en forma artificial -- la atracción, sexual indispensable para la erección del pene. -- En lo concerniente AL SUJETO PASIVO, ES OBTEN O INDIFFERENTE, -- puede ser tanto un hombre como una mujer, e incluso podemos tomar en consideración también un ser del sexo femenino, al que -- por su escaso desarrollo todavía no consideramos mujer, de tal manera que la conducta de cópula puede referirse a las relaciones siguientes:

1).- Cópula entre un hombre y una mujer o sea una cópula hetero-sexual, ya sea normal o anormal.

2).- Cópula, homosexual masculina, es decir, violación de un hombre a otro hombre.

Lo que si no es posible que encontremos, es una violación-- en donde los dos sujetos sean mujeres, en el estricto rigor biológico del término. En razón de que en este caso la cópula no puede realizarse por no existir el elemento sexual masculino; -- así pues, aunque se efectuó un acto erótico-sexual, éste nunca podrá ser la cópula.

COPULA---CONCEPTO

Según el diccionario de la academia, cópula significa: ata dura, ligamento de una cosa con otra, en sentido estricto etimológico, es sinónimo de unión.

Podemos mencionar algunos conceptos de cópula que para los tratadistas son los siguientes por ejemplo.

PARA ENRIQUE GARDONA AGUIRRE, considera como cópula, --- "Un acto erótico sexual concreto, entendiéndose por el mismo el acceso, el ayuntamiento carnal en su acepción más amplia; es decir, comprendiendo tanto las cópulas normales como las anormales, y sin que sea necesaria la plena consumación del acto.

GONZALEZ DE LA VEGA ECOTIA QUE, por cópula "Debe o se toma al matrimonio como un contrato y entendiéndose como una de sus finalidades, aun cuando no se encuentra en forma expresa, los ayuntamientos sexuales."

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que "En el delito de violación, el elemento cópula debe entenderse en su más amplia acepción, o sea cualquier forma de ayuntamiento o conjunción carnal, normal o anormal, con eyaculación o sin ella, y en la que haya habido la introducción sexual por parte del reo, aun cuando no haya llegado a realizarse completamente".

VIOLENCIA

"Registra el diccionario, es la fuerza o ímpetu en las acciones, la fuerza con que a uno se le obliga a hacer lo que no quiere".

RAMON VALDES F., expresa que "La fuerza es la violencia que se hace a otro, con intención de causarle daño en su persona o en sus cosas, no pudiendo defenderse de ella".

Establecido lo que se entiende por fuerza, se percibe que puede presentarse en dos formas a saber: violencia física o bis absoluta; o violencia moral o bis compulsiva.

Se entiende por violencia física o bis absoluta, el uso de la fuerza material ejercida sobre el sujeto pasivo para que haga, deje de hacer o tolere cierta conducta contra su voluntad.

Por violencia moral o bis compulsiva se contempla la exteriorización al sujeto pasivo de un mal inminente o futuro, capaz de constreñirlo para realizar, dejar de hacerlo o tolerar una conducta en contra de su voluntad.

Ahora bien, una vez vistos los anteriores conceptos podemos establecer, que cuando una persona, y en el caso concreto que nos ocupa, cuando uno de los cónyuges pretenda copular con el otro ejercitando ese medio para ello la violencia, ya sea en cualquiera de sus formas y con los requisitos que ha contemplado para este efecto la L. Suprema Corte de Justicia, y que al respecto señala:

"La fuerza ha de ejercitarse sobre la misma persona que se viola, y ha de ser constante, pues si aquella cede al que violentamente intenta poseerla, no puede considerarse víctima de violación".

"El empleo de la violencia moral se caracteriza por la amenaza grave e inminente y en la persona de la ofendida en su reputación, o intereses, o bien, contra un tercero, cuando con ello cause una fuerte concepción sobre el ánimo de aquélla, como la amenaza de matar a un ser querido".

Se aprecia que esta conducta puede subsistir tanto en el tipo que establece el delito de violación, así como en el de ejercicio indebido del propio derecho, creyéndose con esto las siguientes dudas: ¿Dicha obtención del ayuntamiento o conjunción carnal, utilizando la violencia, si se trata de cónyuges constituye una violación o un ejercicio indebido del propio derecho?.

Asimismo y contemplando en la actualidad el desarrollo que se ha efectuado dentro de todos los ámbitos, sin excluir el campo sexual, ¿que sucede o ante que delito estaremos o bien, no constituye tal, cuando una persona empleando la violencia con el objeto de copular, introduce o penetra con un instrumento que hace las veces del miembro viril?.

¿Que sucede con la concepción tradicional de que la mujer normalmente no es ó no puede ser sujeto activo del delito de violación según los doctos. en la materia?.

Estas preguntas se pretenden resolver en el trayecto del siguiente trabajo, una vez analizados varios puntos que nos darán la pauta para su solución.

ABERRACIONES DE CARACTER SEXUAL ANTERIORES A LA COPULA

Masquismo.- Se entiende como una perversión sexual en la que la persona goza con verse humillado o maltratado por otra, previo o en la obtención misma del ayuntamiento carnal, siendo la actitud inversa en relación con el sadismo. La noción del masquismo paso a ocupar un lugar importante en la psicología a partir de Freud por el psicoanálisis. Aunque a veces en cubierto o transformado, es un componente significativo de la sexualidad en general. Los psicólogos han identificado numerosos elementos masquistas en una amplísima gama de conductas sexuales.

Sadismo.- Se le conceptúa como una perversión sexual al igual que el masquismo y que consiste en el placer masoquista de hacer sufrir a una persona, provocando incluso lesiones muy fuertes con el objeto de satisfacción o placer, previo o en el acto de la cópula.

Se estima que en estos casos no es aplicable lo estipulado en cuanto a la violencia, no obstante que esta se emplea pero no se contempla o relaciona con lo prescrito el tipo de violación, por lo que hace a que debe ser en contra de su voluntad, sino que es con consentimiento del sujeto pasivo dándose en última instancia el ilícito de lesiones, siempre y cuando exista querrela de parte ofendida, o bien, siendo de las que ponen en peligro la vida, exista conocimiento de ellas por parte de la autoridad correspondiente.

Introducción de instrumentos que hacen las veces de miembro viril.

A este respecto y como ya se señaló con antelación se aprecia ó actualmente, y acorde con el desenvolvimiento o desarrollo que se ha operado en todos los aspectos vemos que en las cuestiones sexuales se ha introducido una amplia gama de objetos que son utilizados para el efecto de masturbación, para cópula etc., mismos que pueden ser adquiridos por cualquier persona y con la facilidad de que se encuentran en diversos lugares y alcance de todo mundo, cuestiones éstas, que a nuestro entender, vendría a agotar completamente el tipo de violación por lo que hace a el sujeto activo, en cuanto a la mujer como tal, quedando resuelto de esta manera la controversia que se suscitaba entre los estudiosos del derecho de relación a que la mujer en el caso de utilizar la violencia física como medio para obtener la cópula, no podría serlo, por circunstancias anatómicas o bien por que al ser difícil que los órganos del hombre se encuentren en disposición para la penetración, sino es por su voluntad, con este tipo de instrumentos, queda resuelta dicha controversia,. Concluyéndose con esto que efectivamente la mujer puede ser sujeto activo con la utilización de estos aparatos y empleando como medio para la violación, tanto la violencia física como la moral, máxime que la locución générica de la ley no consiste ninguna limitación, ni por otra parte, subsiste imposibilidad de violencia de mujer sin hombre. (7)

(7) ENRIQUE CARDOZA ANGLETTI, Apuntamientos de Derecho Penal Págs. 168, 169.

Por último dentro de este estudio del delito de violación hablaremos de las nuevas reformas y adiciones al mencionado artículo 265, 266, 266 bis. del Código Penal para el Distrito Federal, publicadas en el diario oficial el día 4 de Enero de 1989, y las cuales entran en vigor el día 1o. de Febrero de 1989, para hacer la comparación de dichos artículos diremos primeramente lo que decía el artículo 265 antes de ser reformado para poder hacer una comparación de dichas reformas y que a la letra decía.

Art. 265.- "Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicará prisión de 6 a 8 años. Si la persona ofendida fuere impúber, la pena de prisión será de 6 a 10 años,.

Con las nuevas reformas y adiciones que entrarán en vigor el día 1o. de Febrero de 1989, el mencionado artículo manifiesta lo siguiente.

Art. 265.- "Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo se le impondrá prisión de 8 a 14 años,.

Si nos damos cuenta en la penalidad de dichos artículos-diremos que antes de la reforma al mencionado ordenamiento -- se contemplaba una penalidad de 6 a 8 años y después de las reformas aumento la penalidad de 8 a 14 años, además se adiciona lo siguiente en el mencionado artículo que dice lo siguiente "Se sancionará con prisión de uno a cinco años al que introduzca por la vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral sea cual fuere el sexo del ofendido" en tal virtud, estamos apreciando del contexto antes mencionado que a hoy en la actualidad se está actualizando dicho ordenamiento para no dejar de sancionar aquellos delitos que por lagunas de la ley no eran sancionados.

Y por lo que se refiere al párrafo que dice "Si la persona ofendida fuere impúber, la pena de prisión será de 6 a 10-

años. este párrafo del artículo 265 en las nuevas reformas fue suprimido por lo que veremos en seguida el artículo 266 del Código Penal antes de ser reformado que a la letra dice: "Se equipara a la violación y se sancionará con las mismas penas, la cópula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no éste en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta dilictuosa?"

El artículo antes mencionado queda después de las reformas en la forma siguiente: "Artículo 266.- Se impondrá la misma pena a que se refiere el primer párrafo del Artículo anterior, al que sin violencia realizó cópula con persona menor de doce años de edad o que por cualquier causa no tenga posibilidad para resistir la conducta dilictuosa. Si se ejerciere violencia la pena se aumentará en una mitad".

En este artículo se adiciona la calificativa de violencia para sancionar aumentándole en una mitad de dicha sanción que marca el artículo anterior por tal motivo diremos que se agrava la pena cuando se emplea la violencia.

Por lo antes expuesto diremos que el artículo 266 bis. - también fue reformado y diremos lo que mencionaba dicho ordenamiento antes de ser reformado "Art. 266 bis.- Cuando la violencia fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, la prisión será de ocho a veinte años y - la multa de cinco mil a doce mil pesos a los demás partícipes se le aplicarán las reglas contenidas en el artículo 13 de este código.

Además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, se impondrán de seis meses a dos años de prisión cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente - contra su descendiente; por éste contra aquél, por el tutor - en contra de su pupilo, por el padrastro o amasío de la madre del ofendido en contra del hijastro. En los casos en que la - ejerciera, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho de heredar al ofendido.

Quando el delito de violación se ha cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, será destituido definitivamente del cargo o empleo o suspenso por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión.

Después de transcribir dicho artículo mencionaremos el mismo con las nuevas reformas que a la letra dice: "Artículo-266 BIS.- Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, las penas previstas en los artículos anteriores se aumentaran hasta en una mitad" en este caso concreto se está aumentado la penalidad hasta en una mitad que tienen previstas los artículos 266 y 265, con tal actitud de las nuevas reformas se está protegiendo a la sociedad en el sentido de que a los sujetos que se encuadren en dicha conducta ilícita se le sancione con las penas privativas de libertad que han quedado reformadas y tratar de evitar o frenar la delincuencia .

CAPITULO TERCERO

EL DELITO DE ESTUPRO

- a).- Consideraciones en Relación a la Reforma del Artículo 262 del Código Penal.
- b).- Conducta, Tipicidad Antijuricidad y su -- Aspecto Negativo.
- c).- Imputabilidad, Culpabilidad, Punibilidad y su Aspecto Negativo.
- d).- ¿Conveniencia de que el varón, sea sujeto pasivo del Delito de Estupro?.

DELITO DE ESTUPRO.

Para iniciar el estudio de esta figura primeramente daremos el encuadramiento legal, para que posteriormente entremos al estudio del concepto legal y las consideraciones doctrinales de algunos autores, así mismo en las consideraciones en relación a la reforma del Artículo 262 del Código Penal Vigente.

ENCUADRAMIENTO LEGAL.

La familia puede ser considerada el pilar de la sociedad, la cual ha resistido a pesar de su deterioro generado por la onda "civilizada evolucionada", que flagela todos y cada uno de los valores humanos.

Algunos llaman este deterioro derrocamiento; en la familia se vive una época de desconcierto en especial por la falta de amor, falta de lealtad, falta de comunicación y falta de respeto.

Que es en sí lo que deteriora los valores humanos, pues considero en primer lugar la corrupción, como ejemplo la típica de los seres que forman los órganos estatales ya que funcionan actualmente sin consideración del pueblo que los "eligio".

Y para sintetizar este punto puedo decir que, el cáncer principal que genera el paulatino e inevitable suicidio de la humanidad es el egoísmo compulsivo de que hacemos gala o gloriante o sutilmente los hombres que inicia o se despliega inicialmente hacia el exterior de la familia y al final esté el egoísmo alcanza y daña y reversiblemente a la familia.

La prueba de ello es que a la mitad de la humanidad la mujer está en mi opinión sometida a las leyes, ya sean morales y/o de trato y/o jurídicas, que en su mayoría están a favor del hombre.

Por lo tanto, el bien jurídico tutelado en el Código Penal, debe ser la familia.

Para la humanidad llegue a ser efectivamente lo que con -- frecuencia se le llama, una gran familia, es necesario que apli-- queemos a ella la misma moral que domina en la propia.

En el Código Penal de 1871, se incluyó el estupro en el tí-- tulo sexto del libro tercero denominado "Delitos contra el or-- den de las familias, la moral pública o las buenas costumbres".

En el Código Penal de 1929, se incluyó el delito de esta-- pro en el título décimotercero, del libro tercero denominado -- "De los delitos contra la libertad sexual".

El Código Penal Vigente consigna al delito de estupro en -- el título décimo del libro segundo que lleva el nombre de "De-- litos Sexuales".

De lo anteriormente expuesto, considero que el bien jurí-- dico tutelado en el Código de 1871, es el más correcto, pero -- con la observación de que sería propio que se titulará la fami-- lia.

ARTICULO CUARTO CONSTITUCIONAL.

En el artículo cuarto de la constitución general de la re-- pública se consagra el principio de igualdad ante la ley el hom-- bre y la mujer; la parte que más interesa reza en la siguiente-- forma.

"El varón y la mujer son iguales ante la ley".

El legislador ha sido impulsado por este principio -igual-- dad- para modificar los tipos penales como el adulterio y la -- violación.

Pues bien, consideró que el legislador está obligado hoy-- por hoy a modificar los términos del tipo penal identificado como estupro.

De tal forma que el sujeto activo del referido delito sea indeterminado para así se este en armonía con lo consignado en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados - Unidos Mexicanos.

Lo anterior eliminaría a los a los elementos normativos de castidad y honestidad ya que las mujeres que se pueden indicar-- que carecen de estas características son las menos-cuantitati-- vamente hablando pero además estos elementos tienen cierto ma-- triz discriminatorio en contra de la mujer y del espíritu de la constitución.

Según mi criterio considero arcaico que la castidad y honestidad se han requisitos -elemento normativo--; marcan una desigualdad de la mujer con respecto al hombre, ya que éste lejos de proteger a la mujer se lesiona; es lacerante que a la mujer se le exponga a que el sujeto alegue que en un momento dado haber llevado una simple fornicación -fácil de armar con testigos falsos- lo que lejos de recibir justicia le es reprochable y -- catalogada como una poliandra.

La observación de la desigualdad jurídica entre el hombre y mujer es palpable; es por ello que el legislador debe modificar la ley que no se debe estar en contra del espíritu de la -- carta magna. (8).

El consignar el espíritu de igualdad en el delito de estupro no es con la idea de afectar a la mujer sino al contrario, o sea, que se amplia la protección de la mujer al eliminar el elemento normativo discriminatorio de honestidad y castidad.

(8) La gran carta, llamada por Hollan. "Piedra fundamental — de la libertad inglesa", porque en ella se contiene el — gran principio de que el rey debe observar la ley. Esa — carta fue otorgada por el rey Juan en el año de 1215.

ARTICULO 34 CONSTITUCIONAL.

La constitución general de la república en su artículo 34- nos menciona lo siguiente. "Son ciudadanos de la república los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los siguientes requisitos:

- I.- Haber cumplido 18 años y.
- II.- Tener un modo honesto de vivir.

El beneficio de la ciudadanía se otorgó a la mujer hasta - el año de 1953.

La ciudadanía significa el conjunto de derecho y obligaciones que el individuo tiene ante el estado y por ello implica -- vínculo político. (9).

El Código Civil en el artículo 12 dice que:

"El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley".

(9) Pág. 159 Carlos Cortés Figueroa, introducción a la teoría general del proceso.- Cárdenas, editor y distribuidor, -- México, 15, 1975. Segunda Edición.

Este artículo es dependiente del numeral constitucional que cite; pero donde se inicia el problema es en el mismo ordenamiento Código Civil- artículo 148 donde se requiere para contraer matrimonio la edad de 14 años.

Desde mi punto de vista la mujer a esa edad es inmadura -- e incapaz.

El Código Civil le otorga todas las características propias para la formación y responder del matrimonio y de la familia.

El Código Penal en su artículo 262, nos manifiesta; "AL -- QUE TENGA COPULA CON MUJER MENOR DE 10 AÑOS".

El artículo 148 del Código Civil, no está en armonía con -- el artículo 12 del Código Civil, que expresa el espíritu del -- artículo 34 de la Constitución General de la República, por lo que considero, que el Código Civil mantiene una clara contradicción; ya que para la celebración de contrato de hipoteca, compra-venta es indispensable tener la edad consignada en el numeral constitucional o sea tener 18 años.

En cambio, en la suscripción del contrato que une en matri- monio a una pareja calificándose está como familia, sólo necesita 14 años es posible que una mujer de la citada edad reúna -- la capacidad requerida en la práctica como para fortalecer con su familia a la sociedad pues por una reflexión basada en mi -- experiencia y comentarios de gente que labora en juzgados familiares; la capacidad para llevar una familia no se adquiere a -- tan corta edad.

Es un hecho que a la mujer le es atacada en el delito de -- estupro flagrantemente ya que sino existe el engaño es que opera la voluntad natural, situación que aprovecha el sujeto activo para sustraerse de la acción de la justicia.

Es una necesidad que sea eliminado el término voluntad de la descripción del tipo, ya que está contra el fin constitucional.

Además, consideró que el estupro es campo fértil para otros delitos más graves como el aborto, infanticidio, suicidio, etc.

No es conveniente que se le dé cabida al sujeto activo en el delito de estupro para disponer de la vida de otro ser con los auspicios de la ley.

Pues bien, considero que la voluntad natural es aceptada por el poder judicial con el soporte de la edad para casarse (14 años).

Es posible que el legislador no se dé cuenta que el "deber ser" -derecho- regula al ser- los hechos o sea, que el ser humano tiene ciertos instintos, le han sido reprimidos por las normas con el fin de que la sociedad tenga vida igual a la de cada familia que integra está.

Ahora bien dentro del presente daremos el concepto de delito.

La palabra delito se deriva del verbo latino "delinquere", cuyo significado es abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley, se ha tratado de producir una definición del delito con validez universal, una definición filosófica, esencial para todos los tiempos y lugares, lo que ha resultado completamente inútil en virtud, de que el delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época. Sin embargo, es posible caracterizar al delito jurídicamente, por medio de fórmulas generales que determinan sus atribuciones esenciales.

En el código penal vigente en el distrito federal en su Artículo 7, define al delito como "el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Se trata pues el delito, de una conducta humana castigada por la ley penal, al decir acción sea activa u opasiva (acto y omisión), se debe entender la voluntad manifestada por un movimiento físico o por la falta de ejecución -- de un hecho o conducta positiva que la ley exige se realice. Este concepto es puramente formal al caracterizarse por la sanción a ciertos actos y omisiones. Substancialmente podemos concebir al delito como una conducta, típica, antijurídica y culpable, requiriendo de la imputabilidad como presupuesto necesario, y desde un plano estrictamente lógico, procede observar primeramente si hay conducta, luego verificar su amoldamiento al tipo-legal típica, después de confirmar si dicha conducta está -- o no protegida por una justificante y en caso negativo, se confirmará la existencia de la antijuricidad y acto seguido investigar la presencia de la capacidad intelectual y volitiva del sujeto "imputabilidad", para finalmente indagar si el autor de la conducta típica, y antijurídica, que siendo imputable, obró con culpabilidad, dándose paso al juicio de reproche, recordando, que desde el punto de vista cronológico los factores del delito (conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), no tienen prioridad temporal, esto es; que todos concurren a la vez, o sea, que se dan a un mismo tiempo. ().

CONCEPTO DE ESTUPRO.

En virtud, de que la voz latina "stuprum", traducida estupro al castellano, es de origen etimológico muy dudoso, . Según Comma lerán, proviene de una palabra griega (sigma, tau, úpsilon y omega) "Stuo", que significa la erección viril; considerándose que lo más probable es que tenga su origen en "stupor", pasmo, stupor sensuum; pasmo o entorpecimiento de los sentidos.

Haciendo la comparación entre las diversas definiciones antiguas de stuprum, Don Luis Cabrera, nos hace la observación de que es notorio que al concepto general de concúbino debía sumarse como indispensable el de ilicitud, al grado de que originariamente se confundían con el estupro al adulterio, al incesto y a los ayuntamientos contra natura.

Al respecto no dice Carrara, que la palabra estupro ha sido empleada con diversas connotaciones: en sentido figurado, fue preferido por los oradores y poetas, para expresar cualquier turpitud; en cuanto al lenguaje jurídico tuvo un sentido amplísimo destinado a significar cualquier concúbino venereo, comprendiendo así el adulterio; y, finalmente, la palabra se restringió para indicar el concúbino con persona libre de vida honesta, siendo este el significado que más generalmente se le atribuyó, aunque hubo quienes la usasen en sentido muy reducido para el caso de defloramiento de virgen, haciéndose la distinción entre el estupro propio y el estupro impropio, consistiendo el primero en la defloración. Por estos motivos y por el antagonismo de las escuelas y de las legislaciones acerca de su punibilidad surgió una infinita diversidad en las definiciones del estupro, de donde nacieron las investigaciones y cuestiones innumerables, en las que tanto se extendieron, especialmente los antiguos, en torno al requisito y al signo de la defloración. Así, para Carrara, el estupro es: "el conocimiento carnal de mujer libre (no ligada por matrimonio) y honesta, precedida de seducción verdadera o presunta y no acompañada de violencia".

Tal definición no corresponde plenamente a la mexicana de este delito, además de ser inexacta por demasiado extensa, ya que no limita en ninguna forma la edad de la ofendida, como -- suelen hacerlo casi todas las legislaciones que prevén el delito. Por lo tanto, en base a las observaciones de sus características más constantes en las diversas legislaciones contemporáneas, no siempre acordes, se considera que estupro es: la conjunción sexual natural, obtenida sin violencia y por medios fraudulentos o de maliciosa seducción, con mujeres muy jóvenes no ligadas por matrimonio y de conducta sexual honesta.

La anterior definición se propone como noción doctrinaria general, pues más adelante veremos como nuestro Código Penal, considera el delito de estupro.

Así mismo daremos algunos antecedentes históricos dentro de nuestra legislación para tener conocimiento de como ha ido evolucionando al respecto la figura de este delito.

DELITO DE ESTUPRO EN EL CODIGO PENAL DE 1871.

La legislación mexicana muestra una evolución particularmente interesante en la descripción del delito de estupro, a través de los Códigos de 1871 de 1929 y del vigente, y se considera ha llegado al mejor perfeccionamiento legislativo dentro del derecho comparado.

El Código Penal de 1871, en su artículo 793, establecía:-- Llamase estupro la cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento.

Y, en relación a la forma de sancionarlo en su Artículo -- 794, ordenaba: El estupro sólo se castigará en los casos y con las penas siguientes: I.- Con cuatro años de prisión y multa -- de segunda clase, si la edad de la estuprada pasare de diez -- años pero no de catorce; II.- Con ocho años de prisión y multa de cien a mil quinientos pesos, si aquella no llegare a diez --

años de edad; y III.º Con arresto de cinco a once meses y multa de cien a mil quinientos pesos cuando la estuprada pase de catorce años, el estuprador sea mayor de edad, haya dado aquélla por escrito palabra de casamiento y se niegue a cumplirla sin causa justa posterior a la cópula, o anterior a ella pero ignorada por aquél.

En cuanto a la fracción II, DEMETRIO SODI, hace una severa crítica diciéndonos que "El estupro se castiga con ocho años de prisión cuando la ofendida no llega a diez años de edad; resulta completamente absurdo que, la ley suponga que una niña de diez, nueve y ocho años etc, pueda tener cópula carnal con su consentimiento, sabiendo lo que hace y prestándose al acto carnal por el engaño o por la seducción. Y por lo que toca a la Fracción III, nos dice que aquí la ley descarta la seducción y sólo se fija en el engaño, que hace consistir en la promesa matrimonial, hecha por escrito. Si en el sentimiento amoroso hay, como afirma Spencer, una gran libertad de acción, una exaltación de la simpatía, una actividad sin límites una gran cantidad de estados de conciencia, no es aventurado aseverar que la simple promesa de matrimonio constituya un engaño, y que este engaño haya determinado la caída de la esfera ideal, la desestimación de sí mismo, para producir la unión material, la posesión, sin tener en cuenta que el instinto sexual es el centro alrededor del cual gravita todo el problema de la psicología del amor.

El Código Penal de 1929, mejora sensiblemente el anterior, sistema, aunque no en todos sus aspectos, así, en su artículo 856, establece que el estupro es "la cópula con una mujer que viva honestamente, si se ha empleado la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento", y que por el solo hecho de no pasar de dieciséis años la estuprada, se presumirá que el estuprador empleó la seducción o el engaño (artículo 857), además estipula la forma de sancionar en su artículo 858, indicando que: " el estupro será punible sólo cuando la edad de la estuprada no llegue a los dieciocho años, y se sancionará de la si-

guiente manera: I.- Con tres años de segregación y multa de quince a treinta días de utilidad, si la estuprada fuece impúber; y II.- Con un año de arresto y multa de diez a quince días de utilidad, si la estuprada fuere púber,. Será circunstancia agravante de cuarta clase; ser doncella la estuprada. En lo que podemos observar que esta legislación conservó el defecto de considerar como estupro la cópula obtenida de impúberes; siendo mejor solución el equiparar este caso a la violación.

El Código Penal de 1931, que en su artículo 262, describe y pune el estupro en un solo precepto, señalando que: Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicarán de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos. Eliminando de esta manera en la legislación vigente, el casuismo de los anteriores Códigos mexicanos y de las principales legislaciones extranjeras, reduciéndose el delito a un solo tipo. (18).

Antes de pasar al análisis de los elementos del delito aludido, mencionaremos los demás artículos relacionados con él.

Artículo 263, no se procederá contra el estuprador, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo. En relación con esto último, nos parece una verdadera aberración casar a la ofendida con quien valiéndose de seducción o engaño, logra intimar o realizar la cópula con ella; -- si el bien jurídico que aquí se pretende proteger es la seguridad sexual de las jóvenes inexpertas, contra los actos de libidine que faciliten su prematura corrupción de costumbres que arruinen sus vidas, consolidando una unión matrimonial entre burlador y burlada, basada en la irresponsabilidad e inmadurez psicológica de ambos, no es una vida la que está en peligro de

arruinarse, sino que por ese camino es seguro que sean dos vidas las que se arruinen, esto sin contar las de los posibles hijos que nacieran en un ámbito de desamor etc, por lo tanto estimamos que dicha medida protectora resulta contraproducente. Por lo que consideramos de gran importancia el artículo 264, (actualmente derogado), que establecía: La reparación del daño, en los casos de estupro, comprenderá el pago de alimentos a la mujer, y a los hijos, si los hubiere. Dicho pago se hará en la forma y términos que la ley civil fija para los casos de divorcio. (11)

Tomándose como sustitutivo de la pena de prisión, además - de la multa correspondiente; que es lo que nosotros propondríamos como una medida más adecuada.

Y si la ofendida llegase a contraer matrimonio con el estuprador, sea cuando haya alcanzado su mayoría de edad y, por voluntad espontánea de ambos. Con lo que el Derecho estaría coadyuvando a que la familia como célula que es de la sociedad, se funde de una manera sana; a sociedad más sana, menos delincuencia.

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE ESTUPRO.

Los elementos del estupro que se desprenden del análisis - de su composición son los siguientes:

- I.- Una acción de cópula normal;
- II.- Que esa cópula se efectuó en una mujer menor de dieciocho años;
- III.- Que la mujer sea, además, casta y honesta; y
- IV.- Que se haya obtenido su consentimiento por medio de:
 - a).- Engaño; o
 - b).- Seducción.

(11).- Ortíz Rubio, Pascual. Código Penal para el Distrito Federal. Ed. 1976.

I.- La conducta de cópula normal.- El legislador hace consistir la conducta típica de este delito en el tener cópula, entendiendo por cópula, para los efectos de esta figura, como sinónimo de coito, de ayuntamiento, de unión de carácter sexual, y para que exista es indispensable la presencia de un elemento sexual-masculino o activo y del elemento sexual femenino o pasivo; el primero solo puede ser el órgano sexual del hombre; o sea el pene, mientras que el elemento pasivo viene a ser el vaso natural, en el cual el miembro viril se introduce para que la cópula pueda darse biológica y fisiológicamente hablando.

Ahora bien existen dos acepciones de cópula, y son:

La acepción restricta, y

La acepción amplia.

En la acepción restricta, cópula debe entenderse como la introducción del miembro sexual masculino en la vagina de la mujer, mientras que en un sentido más amplio debe entenderse por cópula, la introducción del miembro en cualquier cavidad natural, aunque no sea la vagina; luego entónces la cópula en el sentido más amplio comprende tanto a la cópula normal, como a la cópula anormal, misma que puede ser de dos clases.

Anal o rectal; que consiste en la introducción del miembro en el recto o bien oral o bucal, que es la introducción del miembro en la cavidad bucal. En relación a esta última forma de cópula anormal también conocida como felatio in ore, los tratadistas discuten sobre la validez de su admisión como una manera de ayuntamiento carnal; pero se considera que basta con que se trate de una cavidad natural y del miembro sexual masculino, para decir que dos individuos se han unido sexualmente, sin importar que la cavidad natural no sea en forma fisiológica y natural la destinada para la recepción del miembro, lo que pasa es que se estará en presencia de una cópula contra-natura, pero es al fin y al cabo cópula.

Por lo que se refiere al delito, se debe entender que éste se constituye con la realización de la cópula en cualquiera de las acepciones que hemos señalado; por otra parte, es de aclarar que la existencia de la cópula no implica necesariamente -- que el sujeto activo llegue a la culminación del acto sexual; -- o sea, a la eyaculación o expulsión del esperma en cualquiera de las cavidades aludidas; además ni siquiera se requiere la introducción total del miembro, basta con que exista parcialmente para que podamos hablar de una cópula consumada; esto es, es suficiente con el pene sea introducido en las aberturas de las cavidades naturales.

En cuanto al sujeto pasivo la ley establece determinadas -- cualidades, como lo es la exigencia expresa de que se trate de una mujer, tanto en el sentido nosológico como biológico del -- término, estableciendo además otras cualificaciones como la edad, que es de índole puramente cronológica "menor de dieciocho años", lo que resulta lógico, puesto que si se pretende tutelar el normal desarrollo psico-sexual de la mujer, el legislador su pone que alcanzados los dieciocho años por la mujer, dicho desarrollo estará cabal y plenamente efectuado, de tal manera que -- la realización de una cópula no entrañará ninguna afectación de ese desarrollo psico-sexual.

Al considerarse que la mujer de dieciocho años, es plenamente apta para discernir en todos sentidos, los alcances de sus actos, la realización de la cópula una vez alcanzada esta edad incide dentro del ámbito de su libertad. En consecuencia el legislador estableció esta presunción de carácter jure et de jure: el desarrollo psico-sexual de la mujer, se alcanza plenamente -- a los dieciocho años.

Lo anterior se debe a que no se ha querido dejar al arbitrio del juzgador la determinación de si el sujeto pasivo del delito ha alcanzado cabalmente su desarrollo psico-sexual, sin embargo, como todo criterio cronológico puede tener excepciones; siendo factible la existencia de mujeres que aun teniendo los dieciocho años no hayan alcanzado ese desarrollo o por el contrario --

que haya quienes contando con quince o dieciséis años, se encuentran íntegramente desarrollados en el ámbito psico-sexual; pero como antes dijimos no se ha querido dejar en manos del juzgador el análisis correspondiente, toda vez, que nuestra ley establece esta presunción.

Por lo que se refiere a un límite mínimo de edad, debemos ubicarlo en el momento en que en la mujer se inicia tal desarrollo, en virtud de que el legislador no ha fijado una edad mínima para la característica del sujeto pasivo; tenemos que aludir a esa noción, para que podamos definir a partir de que instante se esta en presencia de la afectación del normal desarrollo -- psico-sexual de la mujer, toda vez que antes que empiece dicho desarrollo la mujer no podrá ser víctima de un estupro aún cuando consienta en la realización de una cópula; ello cuadrará en otro delito que la doctrina mexicana denominó como equiparado a la violación, porque la afectación a la libertad se considera más grave cuando el desarrollo psico-sexual ni siquiera ha dado comienzo.

Así, de las legislaciones locales incluyendo la nuestra -- que no señalan la edad mínima a que nos referimos, podemos decir que la de Michoacán, si establece la edad de 12 años como inicio del marco temporal en que la mujer puede ser sujeto pasivo del delito en cuestión; en cuanto a las demás legislaciones deben determinarla en cada caso concreto y cuando se inicia -- ese desarrollo? obviamente cuando la mujer empieza a tener conciencia de sus órganos sexuales, tanto primarios como secundarios y cuando estos órganos inician su correspondiente desarrollo y es entonces cuando estaremos en presencia del sujeto idóneo para la comisión del delito de estupro. En conclusión, el sujeto pasivo debe ser una mujer menor de dieciséis años, pero mayor de aquella edad en que se inicia su desarrollo psico-sexual.

III.- En cuanto a los conceptos de Castidad y Honestidad; se refieren a un contenido esencialmente ético-social, por lo que se tendrán por conceptos tanto este punto de vista, lo tal suerte

se ha estimado a la castidad como la abstención de acceso ilícito o de relaciones sexuales ilegítimas, mientras que la honestedad ha sido conceptualizada como el recato, la moderación en la conducta sexual de la mujer.

Con respecto al primer concepto diremos que su interpretación no ofrece mayor problemática, es simple y llanamente la abstención de relaciones sexuales ilegítimas; en cambio el segundo es variable en relación a la época, al lugar concreto o medio social en que se desenvuelve el sujeto. Así, es honesto-aquél que goza de respeto y que vive conforme a las normas generalmente admitidas como válidas por el grupo social al que pertenece, lo que es valorado por la sociedad de acuerdo al sistema axiológico o de valores morales existentes. Pues como todo-concepto ético-social, el recato, la moderación incidiendo en la esfera de lo sexual, no podemos determinarlo de una manera absoluta, pues dependerá en gran medida de la moda, de las prendas-de vestir, del medio ambiente, de las costumbres, etc.

En consecuencia, lo más que podemos decir es que la honestidad debe entenderse como el recato, la moderación en la conducta sexual de la mujer dependiendo el análisis de si la mujer ha sido recatada o no, de si ha sido moderada o no, de las circunstancias presentadas en un lugar y tiempo determinado, y por último diremos que para los efectos de esta figura lo que importa es la honestidad en la esfera de lo sexual, por lo que carece de importancia si en ámbitos diferentes dicha honestidad no existe.

Por lo que se refiere al consentimiento, la ley indica que la ejecución de la conducta debe ser una cópula consentida por el sujeto pasivo, de tal suerte que la agresión surge porque el consentimiento que presta para realizar la cópula, deriva de que o ha sido engañada o ha sido seducida; esto es, que ha recibido un influjo psicológico que indudablemente viene a constituir un vicio de su voluntad; sin embargo, no importa en este caso que la voluntad este viciando, lo que interesa es que la afectación no recaiga en la libertad física, sino en la liber-

tad psicológica de la mujer; de tal manera la ley le acuerda relevancia jurídica al consentimiento a pesar de existe un vicio de la voluntad, pues el consentimiento minimiza la afectación de la libertad como antes dijimos, y por esa causa lo toma el legislador en consideración en esta figura.

Ahora bien, el consentimiento puede ser expreso tácito; no necesariamente de carácter verbal, así, puede manifestarse por medio de un comportamiento de naturaleza puramente omisiva, simplemente permisiva, es posible también que el pasivo exprese oralmente su negativa para cópular, pero objetivamente no exista una real y efectiva resistencia, sino simplemente la más elemental defensa que su pudor exige, caso en que aunque encubierto, estará presente la voluntad de cópular, y por ende, el consentimiento.

IV.- Medios Coercitivos.- La ley establece dos medios para la obtención de ese consentimiento para cópular, y desde este punto de vista, el estupro es una figura alternativa; no pudiendo ser sino por cualquiera de estos dos: "obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño";

a).- ENGAÑO.

Es una conducta que entraña la introducción de un falso conocimiento en la víctima con el fin de determinarla o convencerla a realizar un acto, en este caso para que consienta en cópular. Es un influjo psicológico, una mutación u ocultamiento de la verdad.

Los tratadistas han clasificado al engaño, por lo que se refiere a esta figura, en dos clases a saber:

El engaño sexual, y

El engaño extra-sexual.

El primero es el que incide en la realización del acto carnal mismo y por tanto la mujer no tiene conciencia de la realización de la cópula, ni tampoco oportunidad de manifestar su voluntad de llevarla a cabo o resistirla, en cambio el engaño extra-sexual se refiere al móvil para la realización de la cópula que puede tener un contenido de muy diversa naturaleza, -- desde la concebida promesa de matrimonio, por ejemplo; es por eso que únicamente el engaño extra-sexual puede ser medio comisivo del estupro, ya que como vimos el engaño sexual impide que la mujer consienta la cópula, incluso que la rechace, por lo -- que se estaría en el último caso frente a un delito equiparado a la violación.

b).- SEDUCCION.

Es el influjo psicológico; la persuasión para vencer la natural inhibición de la mujer a realizar la cópula pero sirviéndose de cualquier otro método que no sea el engaño. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la seducción es: "la maliciosa conducta lasciva encaminada a coaccionar sexualmente a la mujer, o bien el halago hacia la misma -- destinado a vencer su resistencia psíquica moral."

Aclarando que tanto en el engaño como en la seducción no -- existe violencia física ni moral, y que todo se basa en influjos psicológicos; en la introducción de falsos conocimientos y persuasión.

BEN JURIDICO Y TURBADO.

En relación al problema del bien jurídico que se tutela -- en esta figura ha sido ampliamente discutido por la doctrina, -- considerando algunos tratadistas que el lesionado bien jurídico tutelado es la seguridad sexual, la integridad sexual o la -- libertad sexual del sujeto pasivo; modernamente se ha dicho que

el bien jurídico es otro sino el normal desarrollo psico-sexual de la mujer, considerando además, que son concurrentes la agresión a la libertad sexual y la agresión al normal desarrollo psico-sexual de la mujer, toda vez que el consentimiento se obtiene por medio de la seducción o por medio del engaño, lo que viene a significar que existe un vicio de la voluntad del pasivo, y por ende, que su libertad sexual se vea afectada por una conducta de esta naturaleza, sin embargo, nos parece más expedito determinar que con la comisión de este delito se afecta en primer lugar el normal desarrollo psico-sexual de la mujer; en consecuencia será éste el bien jurídico que el Derecho pretende tutelar con esta figura, ya que la afectación al mencionado bien, importará al mismo tiempo un quebrantamiento de la libertad psicológica, referida a la esfera de lo sexual. (12).

En cuanto a la forma de persecución del delito de estupro, del artículo 263, del Código Penal, con anterioridad expuesto, se desprende que será por querrela necesaria, para la cual debe tenerse presente lo dispuesto en los artículos 263, fracción I; 264, 275 y 276 del Código de Procedimientos Penales.

Finalmente, expondremos las Causas Especiales de Extinción de la Acción.- El estupro contiene dos causas especiales de extinción de la acción penal.

(12).- Cardona Arizmendi Enrique, Apuntamiento de Derecho Penal. Págs. 155, 164.

a).- El perdón o el consentimiento del ofendido, en virtud de que se trata de delito que se persigue por querrela - necesaria, con fundamento en el artículo 93, del Código Penal. El consentimiento es un acto anterior o coincidente a la comisión del hecho estimable como delito, por el cual el resentidor de sus perjuicios autoriza su comisión; sin embargo, en el estupro no puede entenderse que el consentimiento para la cópula equivalga al consentimiento para el delito, - ya que aquél se obtiene mediante procedimientos dolosos integrantes del tipo de infracción. El perdón es un acto judicial o extrajudicial, posterior al delito, por el que el ofendido hace remisión del agravio o manifiesta su voluntad de que no se inicie o no se continúe en definitiva el procedimiento contra el culpable.

b).- Y, el matrimonio con la mujer ofendida que hace cesar toda acción para perseguir el delito. (13).

CONSIDERACIONES EN RELACION A LA REFORMA DEL ARTICULO 262, - DEL CODIGO PENAL.

De acuerdo al diario oficial de fecha lunes 14 de Enero de 1985, el artículo 262, del Código Penal, fue reformado - suprimiendo la seducción como medio para la comisión del delito de estupro, quedando como sigue:

Artículo 262.- Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de un mes a tres años de prisión.

(13).- González de la Vega Francisco. Op. Cit. Págs. 377, 378.

ANÁLISIS.

Para poder reali-ar un análisis sobre la conveniencia o inconveniencia de la supresión de la seducción como medio para la comisión del delito de estupro, expondremos los puntos de vista de algunos tratadistas en relación al elemento que nos ocupa.

Así por ejemplo para Carrara, la verdadera seducción -- tiene en el lenguaje jurídico, por su indispensable substrato, al engaño, puessegún él, la mujer que en términos vulgares se dice seducida porque su pudor fue vencido por el precio, las lágrimas o las asiduas ternuras de un insistente -- amante, o por la avidez o la excitada exaltación de sus sentidos, no puede decirse que ha sido seducida en el sentido -- jurídico. (14).

Para este autor la seducción jurídicamente hablando no existe y solo concede el engaño; considerando a la mujer como si se tratara tan solo de un cuerpo provisto de sistema nervioso capaz de responder solamente ante los estímulos físicos o económicos, y dejando para el posible seductor la -- calidad de ser con "psique", con capacidad de razonar, amar, etc, lo que consideramos del todo absurdo, toda vez que, en estricto significado jurídico se entiende por seducción; la lasciva conducta encaminada a sobreexcitar sexualmente a la mujer o bien a los halagos a la misma destinados a vencer su resistencia psíquica o moral, a cuya virtud la -- mujer accede a la prestación sexual; es decir, los diferentes métodos de influjo psicológico que se ejercen para persuadir la o convencerla para la realización del acto sexual. De -- tal suerte, que el bien jurídico que el Derecho tutela es -- el desarrollo psico-sexual de la mujer.

(14).-Díaz de León Marco Antonio. Diccionario de Derecho -- Procesal Penal. Pág. 2113.

Por su parte Pontán Balestra, nos dice que Carrara definió la seducción como "aquella que esta constituida por el hecho de lograr sexualmente una mujer honesta, fuera del matrimonio, sin que en la decisión de su voluntad haya intervenido factor alguno que le quite la calidad de espontánea.

Al respecto nos dice Pontán Balestra, que la seducción no es el hecho, sino el medio para realizarlo, y que por otra parte la palabra espontánea, no puede considerarse calificativa de una voluntad que no ha sido influida por factor alguno, pues vistas las cosas de ese modo, estaría eliminada, también, la obra de la seducción, frente a la cual la víctima cede voluntariamente en apariencia, pero no espontáneamente. Siendo la razón por la cual las legislaciones en general, no admiten que todas las mujeres puedan ser víctimas de la seducción, sino solo aquellas cuya relativa inmadurez mental no les permite desentrañar de esa mezcla de engaño y simpatía que es la seducción, los verdaderos propósitos del sujeto activo. Hemos dicho inmadurez relativa, porque de ser la de carácter absoluto quedaría desplazada esta figura por la violación. (15).

Otra opinión que esta a favor no solo de la supresión de la seducción en el delito de estupro, sino de la cupresión del delito mismo, es la de Marcela Martínez Roano, quien argumenta para ello que actualmente ha cambiado en forma radical la vida sexual del individuo y así, una mujer a los doce años o antes, puede carecer de un conocimiento práctico de lo sexual en cuanto que no haya realizado el acto sexual, pero no por ello desconoce lo que éste significa, ya que posee un conocimiento teórico sobre la cuestión, conocimiento que sino le ha sido proporcionado dentro de su educación familiar, la obtenido en la educación escolar, por pláticas de personas ajenas a su familia, por lecturas, o a través de los medios de información que en la actualidad han puesto todo lo relativo al sexo a pleno sol.

Puede así -continúa diciendo- darse el caso de una prostituta con toda la experiencia del ejercicio sexual constante, pero con el completo desconocimiento de lo que fisiológica y psicológicamente sucede en el organismo humano al regularse la actividad sexual; y por el contrario que una joven mayor de doce años sin haber tenido ninguna experiencia sexual, conozca plenamente aquello que la prostituta ignora, esto es, la información teórica idónea. Puede igualmente -- suceder que una mujer que posea una gran experiencia en la práctica sexual, tenga una salud mental y moral muy superior a aquella jovencita que, sin haber realizado ninguna actividad sexual, posee una serie de ideas y valores sexuales perversos.

Estos ejemplos -nos dice- son para fundamentar que los términos "seducción", "engaño", "castidad", y "honestidad", no pueden seguir teniendo la misma acepción y aplicación que les confirió el legislador al redactar el delito de estupro en 1931. Así pues, sea cual fuere el significado que se les quiera dar, lo evidente es que la mujer accede a realizar el acto sexual. Por tanto, no podemos aceptar que se proteja jurídicamente la libertad de la mujer, puesto que ni exige la ausencia de consentimiento, ni los medios violentos -- característicos de la violación (que efectivamente tutela -- la libertad sexual), pero de ninguna manera el estupro. Ni siquiera podemos admitir que el consentimiento se encuentre viciado, puesto que la mujer tiene pleno conocimiento de que va a realizar la cópula y para ello da su consentimiento y -- no para otra cosa.

Esta autora afirmando que la inexperiencia no es desconocimiento de los hechos, tampoco acepta que el bien jurídico protegido sea la seguridad sexual de la mujer inexperta, pues de ser así, dicha protección debería hacerse extensiva -- a todos los individuos sin límite de edad ni distinción de -- sexo, ya que la calidad de inexperto no es exclusiva de las-

menores de dieciocho años. Concluyendo que la mujer no necesita de la protección penal que pretende dársele a través del estupro, porque además, un gran porcentaje de las denuncias nunca culminan en una sentencia porque poco o mucho antes de llegar a la misma se otorga el perdón del querellante, y que por tal motivo todos los artículos relativos al delito de estupro deben ser derogados. (16).

Respecto de lo anterior manifestamos nuestro desacuerdo con las aseveraciones de esta autora, por las siguientes razones: En primer lugar, en lo relativo al cambio que se haya operado en la vida sexual de los individuos, debemos ver a los individuos de que país o clase social se refiere, porque como afirma Cardona Arizcundi; los individuos viven conforme a las normas generalmente admitidas como válidas por el grupo social al que pertenecen, de acuerdo a la época, al lugar concreto o medio social, y bajo el sistema axiológico existente. Y, en nuestro país, por desgracia sigue imperando -- la pobreza y con ella la ignorancia, traducida en una enorme carga de prejuicios machistas, sobre todo en las mayorías -- representativas del pueblo.

Por otra parte, si bien es cierto que se esta en posibilidad de aprovechar los grandes avances de la tecnología, -- que permiten que a través de los diversos medios de información creados, prácticamente cualquier individuo debiera tener el conocimiento idóneo relacionado con lo que es la actividad sexual, también es cierto que por lo que se refiere -- a la televisión que es el medio más difundido, y que en un momento dado ofrece programas educativos, son precisamente -- las gentes las que tienden a eludir este tipo de programas, -- por otros como las muy populares y enajenantes telenovelas, -- que vienen a fomentar la ignorancia existente, afectando a -- millones de televidentes, a quienes ofrecen una realidad -- distorsionada, como la que por lo general se obtiene de las -- pláticas de personas ajenas a la familia (aludidas por dicha autora), en cuanto a la familia salvo algunas excepciones, -- en términos generales no se da la educación sexual y la enseñanza de principios y valores morales es muy relativa.

En segundo lugar, aceptando que todas las menores de -- dieciocho años tengan el conocimiento teórico idóneo sobre -- la actividad sexual, o tengan ese mismo conocimiento deformado, pero lo tengan, ello no significa que no puedan ser --

seducidas o engañadas, o acaso, porque de la misma manera todos los individuos tienen una idea (no todos son conocedores del Derecho), sobre lo que significa y las consecuencias que se deben afrontar si se roba o mata, ¿es por ello que no existen ladrones y homicidas?, y de tal suerte, porque muchos delitos no llegan a ser castigados. ¿debe desaparecer el Código Penal?

Así pues, consideramos que la mencionada autora no solo incurre en constantes contradicciones, sino que no se sitúa en la realidad de nuestra sociedad. Y por lo tanto el Derecho debe seguir protegiendo a la mujer menor de dieciocho años con todos los artículos que se refieren al estupro contemplados en nuestro Código Penal.

LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE ESTE DELITO PARA NUESTRO ESTUDIO SON: LA CONDUCTA, LA TIPICIDAD, LA ANTIJURICIDAD, LA CULPABILIDAD Y LA PUNIBILIDAD.

LA CONDUCTA.

Dentro del delito a estudio está se presenta por una actividad que realiza un hombre en contra de una mujer, menor de 18 años, por medio de engaño ella otorga su consentimiento. Esta acción ocasiona un resultado material que es la cópula, en cuanto a la omisión o abstención esto no se produce en este delito.

El aspecto negativo de la conducta, ausencia de conducta no existe en este delito, toda vez que los dos sujetos activo (hombre) y pasivo (mujer), menor de 18 años, manifiestan su voluntad. Otro aspecto es que la mujer no puede ser menor de 13 años, porque se configuraría, la violación equiparada con mujer menor de 12 años, la cual ya fue estudiada en páginas anteriores.

LA TIPICIDAD.

El tipo en el del delito en estudio señala, la cópula -- entre hombre y mujer menor de 18 años, casta y honesta. Habrá tipicidad si se realiza la conducta señalada por el tipo penal, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos que exige el tipo.

En cuanto a la atipicidad, como aspecto negativo de la tipicidad, esta se da cuando no se cumple con los requisitos del tipo señalado, o cuando no haya tipo que sancione y regule la conducta.

Se da atipicidad cuando la mujer presuntamente estuprada ya tiene los 18 años, aunque represente menos edad.

ANTI JURICIDAD.

Se presenta toda vez que la conducta realizada va en contra de un ordenamiento jurídico penal, el artículo 262, del Código Penal.

El aspecto negativo de la antijuricidad las causas de -- justificación no se dan en este delito.

c).- IMPUTABILIDAD.

No puede presentarse por que conforme al artículo 15 Fracción II, del Código Penal, esta se presenta en la Fracción -- II, del artículo 15 del Código Penal, que a la letra dice: -- " padecer el inculgado, al cometer la infracción trastorno -- mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o -- imprudencialmente"; consecuentemente debe decirse que una persona que padezca trastorno mental o deficiencias mentales no podría engañar para cópular a un sujeto.

LA CULPABILIDAD.

En la conducta de cópular lo dos sujetos manifiestan su voluntad, el querer y entender los que realizan pero en este caso es, que la mujer al ser menor de 18 años, no es una ciudadana con derechos y obligaciones, que se obtiene con la ciudadanía.

En consecuencia solo el hombre esta conciente el querer y el entender, la conducta que se realiza y obtiene la del sujeto pasivo, la mujer, por medio del engaño.

El aspecto negativo de ésta, es la inculpabilidad la cual se da en el error de hecho invencible, ejemplo sería que la mujer siempre se comportará como una persona mayor de 18 años, así como representará esa edad.

Nuestro Código considera en su artículo 263, del Código Penal como causa de inculpabilidad, el matrimonio de el estuprador con la ofendida, ya que el delito se dió esté no se sanciona.

LA PUNIBILIDAD.

El tipo penal contiene la sanción para la conducta del delito de estupro siendo de un mes a 3 años, de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos.

Esta sanción fue reformada por el presidente de la república en el año de 1984, desapareciendo la sanción de la multa siendo posible solo con la privación de la libertad.

El artículo 263 del código Penal, señala que no será punible la conducta del estuprador, si este se casa con la ofendida, está sería la única forma negativa de la punibilidad, ya que las excusas absolutorias no se dan en esta figura.

d).- ¿ CONVENIENCIA DE QUE EL VARON SEA SUJETO PASIVO DEL DELITO DE ESTUPRO ?

Conforme al artículo 4 de la constitución general de la república el varón y la mujer son iguales ante la ley, razón por la que se estima que el delito de estupro, sería conveniente que el varón sea sujeto pasivo, máxime que si el varón es menor de 18 años, se le impone una cópula engañosa por otro hombre, los problemas de carácter psicológicos serían mayores por tratarse de una cópula homosexual, hasta hoy en día se trata de resolver ese problema diciendo que existe el --

delito de corrupción de menores, lo cual no es atinado jurídicamente por que ese delito requiere que se corrompa moralmente al menor, lo cual no necesariamente surge en todos los casos. ().

CASILLERO

JURISPRUDENCIAL

JURISPRUDENCIA

297

VIOLACION, AUSENCIA DEL CERTIFICADO MEDICO
GINECOLOGICO RESPECTO AL DELITO DE

La omisión del certificado médico ginecológico no tiene relevancia jurídica en el delito de violación, si éste se com- prueba por otros medios.

Séptima Epoca, Segunda Parte:

Vol. 26, Pág. 33. A. D. 3316/70. José Isabel Balleza. -
5 votos.

Vol. 26, Pág. 33. A. D. 3206/70. Artemio Cabral Semen-
tel. 5 votos.

Vol. 29, Pág. 33. A. D. 1670/67. Galdino Pérez Mosco. 5
votos.

Vol. 35, Pág. 73. A. D. 2884/71. Francisco Valdez Gon-
zález. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 44, Pág. 66. A. D. 293/72. Antonio Consuelo Harvá-
ez. Unanimidad de 4 votos.

Apéndice 1917-1985. Primera Sala. Pág. 653.

JURISPRUDENCIA

297

TESIS RELACIONADA

VIOLACION, AUSENCIA DE CERTIFICADO MEDICO-GINECOLOGICO RESPECTO AL DELITO DE.

Tratándose del delito de violación, no es óbice para su comprobación que no exista certificado médico-ginecológico de la paciente del delito en atención a que el ilícito sexual de que se trata, por no tener una especial forma de comprobación de su existencia, es dable hacerlo por sus elementos constitutivos, conforme a su tipificación legal, como pueden serlo la confesión del acusado y la imputación de la víctima, que conforme la primera.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 29, Pág. 33. A. D.-1670/67. Galindo Pérez Mosco. 5 votos.

Apéndice 1917-1985. Primera Sala. Pág. 653.

TESIS RELACIONADA

VIOLACION, COMPROBACION DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).

Según se advierte del Título Tercero, Capítulo I, del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, el delito de violación, al no tener una comprobación especial, su existencia necesariamente debe acreditarse por los elementos materiales que lo integran, conforme a su tipificación legal. Ahora bien, si con arreglo a lo dispuesto por el artículo 208 del Código Penal, la violación se configura cuando una persona, por medio de la violencia física o moral, tiene cópula con otra, es claro que su comprobación es dable hacerla por cualquier medio de prueba, siempre que éste, como lo previene el artículo 139 del Código de Procedimientos Penales, no esté reprobado por éste. En estas condiciones, debe concluirse que la ausencia en un caso de una fe judicial o de un certificado ginecológico que hagan saber si la víctima fue objeto de violencia física o de la realización de un coito reciente, de ningún modo conduce a la incomprobación del cuerpo del delito de violación, habida cuenta que el Código de Procedimientos Penales, como se apunta en el párrafo precedente, autoriza recurrir a cualquier medio de prueba para llegar a demostrar su existencia material, sin más limitación que aquél que no esté reprobado por la Ley.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 35, Pág. 73. A. D.-2884/71. Francisco Valdés González. Unanimidad 4 votos.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

JURISPRUDENCIA

298

VIOLACION, DELITO EQUIPARADO A LA

Independientemente de la edad de la ofendida, el delito que la doctrina y la ley equiparan a la violación lo configura la sola cópula carnal con persona cuyo defectuoso estado - somático funcional, anormalidad mental o cualquiera otra causa de carácter patológico, congénito o de cualquier otro origen, le impiden resistir los atentados contra su libertad y - seguridad sexuales, pues esas circunstancias implican: ausencia de fuerza y condiciones físicas para no dejarse fornicar, no tener suficiente uso de razón para comprender o discernir la conveniencia o inconveniencia del yacimiento sexual, o carencia de volición consciente para copular.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XII, Pág. 130. A. D. 122/57. Sebastián Torres Martínez. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XVII, Pág. 290. A. D. 649/58. Martín Konsivá-
is Perales. 5 votos.

Vol. XXIII, Pág. 191. A. D. 7944/58. Rafael Corona-
Pérez y Coag. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXIV, Pág. 73. A. D. 7867/59. Aristeo Marti-
nez Trejo. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIII, Pág. 96. A. D. 7517/60. José Léndez Mo-
rales. Unanimidad de 4 votos.

Apéndice 1917-1985. Primera Sala. Pág. 6549

JURISPRUDENCIA

298

TESIS RELACIONADA

VIOLACION.

La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido constantemente la importancia que tiene la declaración de la ofendida en los delitos sexuales, y si a ello se agrega el dictamen médico legal que establece -- que dicha ofendida es probablemente mayor de diez años y menor de doce y que presentaba en la época del reconocimiento, practicado por dos peritos médicos dos días después de ocurridos los hechos, desfloración reciente, así como la confesión del acusado de que tuvo cópula con la ofendida, dichos elementos probatorios son suficientes -- para declarar comprobada la existencia del delito de violación y la culpabilidad del quejoco en la comisión del mismo, ya que una menor de doce años no tiene aún completamente desarrollado el deseo genésico para que se entregue voluntariamente.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXXIII, Pág. 109. A.-D. 6574/59. Santos Benítez Ramos. Unanimidad de 4 votos.

Apéndice 1917-1985. Primera Sala. Pág. 655.

JURISPRUDENCIA

298

TESIS RELACIONADA

VIOLACION DE IMPUBER. (LEGISLACION DEL ESTADO DE COAHUILA).

Tratándose del caso de violación de una impúber, es inexacto que se esté en presencia de la llamada violación - por equiparación a que se refiere el artículo 242 del Código Penal del Estado de Coahuila. Al respecto, cabe decir que dicho dispositivo no crea un tipo, sino que establece una ficción legal sobre uno de los elementos del delito de violación, cual es la violencia, ya que el dispositivo citado establece a la letra: "se equiparará a la violencia, la cópula con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no puede resistir". Como se ve, no se trata de una violación equiparada, sino de una equiparación de la violencia. Por otra parte, la parte última del artículo 241, - base de la punibilidad en el caso, establece que: "Si la persona ofendida fuere impúber, la pena será de dos a -- ocho años".

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 86, Pág. 93. A. D. - 4348/72. Juan García García. 5 votos.

Apéndice 1917-1985. Primera Sala. Pág. 655.

JURISPRUDENCIA

298

TESTIS RELACIONADA

VIOLACION DE IMPUBERES. EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD PROVENIENTE DE LA IGNORANCIA DE CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA OFENDIDA, NO OPERANTE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Siendo la edad de la ofendida elemento constitutivo del delito de violación por equiparación, no puede dejarse al albedrío del infractor la circunstancia de su conocimiento o ignorancia, además de que por otra parte la intención delictuosa debe presumirse, en términos del artículo 6ª del Código Penal del Estado de Chihuahua, que no admite más excepción que los casos a que se refiere el artículo 61 del propio Código, pues aun en la creencia de que era legítimo el fin que se propuso, tal estimación no destruye la citada presunción.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 65, Pág. 39. A. D.-5803/73. Rodolfo Castillo Ramos. 5 votos.

Apendice 1917-1985. Primera Sala. Pág. 656.

JURISPRUDENCIA

298

REGIS RELACIONADA

VIOLACION DE IMPUBERES. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA .

Para los efectos de la individualización de la pena, mediante la fijación del grado de temibilidad, debe tomarse en cuenta que el delito de violación cometido en impúberes constituye ataques de seria gravedad, no sólo por las consecuencias corporales, sino en su situación psíquica y moral, dado que si las primeras experiencias sexuales son prematuras, irregulares o infortunadas, suelen producir perdurables perjuicios psíquicos, sobre todo cuando la víctima desarrolla su curso de vida en determinado medio social, al que se hacen patentes por su arraigo, costumbres y estimativas de las personas, que por determinadas circunstancias accidentales las lleven a situarlas en una posición desventajosa respecto de sus vecinos.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 65, Pág. 40. A. D.-4616/73. Julián de la Cruz Morales. 5 votos.

Apéndice 1917-1985. Primera Sala. Pág. 656.

JURISPRUDENCIA

298

TESIS RELACIONADA

VIOLACION DE IMPUBER, NO IMPORTA QUE NO SE HAYA ACREDITADO --
VIOLENCIA.

Para la configuración del delito de violación, no importa que en el caso no se haya acreditado la violencia física o moral, si se comprobó la cópula, y que la ofendida es impúber, pues en atención a la inconsciencia de -- una menor, impúber de corta edad, la cópula con ella debe interpretarse como equivalente al empleo de la violencia física o moral, dada la imposibilidad que tiene para resistir; el artículo 266 del Código Penal claramente -- establece que se equipara a la violencia, la cópula con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o por cualquiera otra causa no pudiera resistir, y precisamente una impúber de corta edad carece de voluntad y ésta es una causa que le impide resistir.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. LV, Pág. 72. A. D. --
6933/61. Antonio López Hernández. Unanidad de 4 votos.

Apéndice 1917-1985. Primera Sala. Pág. 657.

JURISPRUDENCIA

298

TESIS RELACIONADA

VIOLACION, DELITO EQUIPARADO A LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

El artículo 248 del Código de Defensa Social para el Estado de Chihuahua establece: "Se equipara a la violación, la cópula con persona menor de catorce años, aun cuando se hubiere obtenido su consentimiento, sea cual fuere su sexo, con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no pudiera resistir. En tales casos la medida de reclusión será de cinco a quince años", texto del que es fácil concluir que basta la cópula con persona menor de catorce años para que se configure el delito de violación equiparada, sin tomarse en consideración que aquélla haya sido obtenida por la violencia o no, ya que la frase "aun cuando se hubiera obtenido su consentimiento", da a entender -- con claridad que la cópula con persona menor de catorce años también configura el delito de violación cuando se ha efectuado por medio de la violencia, dado que el adverbio de tiempo y modo "aun" así lo indica.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 70. Pág. 38. A. D.-
2425/74. José Socorro Esparza Valdonado. Unanimidad de -
4 votos.

JURISPRUDENCIA

298

TESIS RELACIONADA

VIOLACION FICTA.

El delito de violación ficta fue estatuido por los legisladores, en términos generales, para proteger a pequeños impúberes, cuyo consentimiento es nulo, contra actos atentatorios de su seguridad sexual.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XVII, Pág. 293. A. D. 11/58. Felipe Zamora. 5 votos.

Apéndice 1917-1985. Primera Sala. Pág. 658.

VIOLACION IMPROPIA.

El delito que doctrinariamente se conoce con los nombres de violación impropia, o delito que se equipara la violación, no requiere, en ciertos casos, más elementos que la cópula y que la ofendida sea impúber.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. X, Pág. 127. A. D. -- 7177/57. Francisco López Murillo. Unanimidad de 4 votos.

Apéndice 1917-1985. Primera Sala. Pág. 658.

JURISPRUDENCIA

298

TESIS RELACIONADA

VIOLACION IMPROPIA. IRRELEVANCIA DE LA EXISTENCIA O NO DE LA VIOLENCIA.

Para que el delito de violación se acredite, en tratándose de de impúberes, no importa que en autos no se haya acreditado dicha violencia, si se comprobó la cópula y que la ofendida es impúber, pues en atención a la inconsciencia de una menor, impúber, de corta edad, la cópula con ella debe interpretarse como equivalente al empleo de la violencia física o moral, dada la imposibilidad que tiene para resistir, debiendo agregarse que a la edad propia de una impúber no se tiene aún completamente desarrollado el deseo genésico, para que la menor se hubiera entregado voluntariamente.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 61, Pág. 52. A. D.-2952/73. Martín Espinoza Balderas. 5 votos.
Apéndice 1917-1985. Primera Sala. Pág. 658.

VIOLACION POR EQUIPARACION. VICTIMA DEBIL MENTAL.

Carece de importancia la edad de la ofendida, tratándose de la integración del delito de violación, si la equiparación de la violación fue apreciada en función de su debilidad mental que le impidió discernir sobre los hechos e igualmente resistir a la cópula.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 39, Pág. 97. A. D.-6006/71. Raymundo Domínguez Avitia. 5 votos.

Apéndice 1917-1985. Primera Sala. Pág. 659.

JURISPRUDENCIA

298

TESIS RELACIONADA

VIOLACION POR EQUIPARACION. EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD POR INculpABLE IGNORANCIA (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON).

La circunstancia de que el procesado creyera fundadamente que la ofendida en el delito de violación por equiparación fuera varios años mayor a los catorce que la legislación sustantiva penal del Estado de Nuevo León señala como máxima para la pasivo del delito, creencia obtenida principalmente porque físicamente ella aparentaba esa mayoría de edad, sin que él tuviera referencia alguna que lo hiciera suponer lo contrario, lo coloca en el caso de la excluyente de responsabilidad de inculpable ignorancia que se refiere el artículo 12, Fracción VI, del Código Penal del Estado de Nuevo León, que consiste en "ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por circunstancia del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar". La excluyente de responsabilidad referida, se sustenta en el principio adoptado por la ley penal, de que en los delitos que sólo admiten como forma de comisión la intencionalidad, la ausencia de dolo en el agente activo hacen que su conducta no sea culpable y, por ende, excluye su responsabilidad penal.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 139-144, Pág. 150. - A. D. 3686/80. Víctor Manuel Castillo Ortega. 5 votos.

Apéndice 1917-1985. Primera Sala. Pág. 661.

JURISPRUDENCIA

300

VIOLACION, EXISTENCIA DEL DELITO DE

La cópula que la ley exige en la tipificación del delito de violación no requiere la plena consumación del acto fisiológico, ya que para integrar dicho elemento constitutivo es suficiente el solo ayuntamiento carnal aún cuando no haya eyaculación.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XI, Pág. 92. A. D. 6939/60. Rubén Legaria Zaragoza. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XVI, Pág. 283. A. D. 4512/57. Melquiades Chaires Tovar. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLII, Pág. 36. A. D. 6254/60. Miguel Sarmiento Gómez. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXXVII, Pág. 39. A. D. 4956/55. J. Guadalupe-Pérez Murillo y Guillermo González Chávez. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXXIII, Pág. 40. A. D. 8740/62. Anselmo Cardona Chávez. 5 votos.

Apéndice 1917-1985. Primera Sala. Pág. 662.

J U R I S P R U D E N C I A

3 0 0

TESIS RELACIONADA

VIOLACION.

En el delito de violación, el elemento cópula debe tomar se en su más amplia acepción, o sea cualquier forma de - ayuntamiento o conjunción carnal, normal, o anormal, con eyaculación o sin ella, y en la que haya habido la introducción sexual por parte del reo, aun cuando no haya llegado a realizarse completamente.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XII, Pág. 89. A. D. -- 6131/56. Manuel ayumexi Hernández. 5 votos.

Apéndice 1917-1985. Primera Sala. Pág. 663.

VIOLACION.

El cuerpo del delito de violación no requiere el desfloramamiento, pero sí la cópula con persona de cualquier sexo; y la cópula se tiene por realizada aun cuando no se agote fisiológicamente el acto sexual, si se comprobó -- "ligera herida en el himen de la víctima", así como otros signos en sus órganos genitales.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XII, Pág. 180. A. D.- 3505/57. Joel Pérez Pérez. Unanimidad de 4 votos.

Apéndice 1917-1985. Primera Sala. pág. 663.

JURISPRUDENCIA

3 00

TESIS RELACIONADA

VIOLACION.

El delito de violación puede consumarse en persona de - cualquier sexo y según expresa el tratadista Francisco - González de la Vega en su "Código Penal Comentado", "la - cópula es cualquier forma de ayuntamiento o conjunción - sexual, con eyaculación o sin ella, cuando se ejecuta sin la voluntad del paciente del delito".

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XVIII, Pág. 120. A. D. 269/58. Raúl Mejía González. Unanimidad de 4 votos.

Apéndice 1917-1985. PPrimera Sala. Pág. 663.

VIOLACION, CARACTER, CONDICION O SEXO DEL SUJETO PASIVO, IRRELEVANTE EN EL DELITO DE.

Es inexacto que carezcan de valor las declaraciones de - las ofendidas tratándose del delito de violación, por la circunstancia de que manifiesten dedicarse a la prostitución, ya que el bien jurídico tutelado por el tipo delictuoso de violación lo es la libertad sexual, sin que para ello tenga relevancia la calidad del sujeto pasivo, quien puede serlo cualquiera sin distinción de sexo; si es mujer puede estar desflorada o no estarlo, ser casada o soltera, de buena o mala fama inclusive.

Séptima Epoca, Segunda Parte; Vols. 133-138. Pág. 211.- A. D. 4577/79. Emiliano Jaimes Rivera. 5 votos.

Apéndice 1917-1985. Primera Sala. Págs. 663,664.

JURISPRUDENCIA

300

TESIS RELACIONADA

VIOLACION, CARACTER DEL SUJETO PASIVO, IRRELEVANTE EN EL DELITO DE.

En el delito de violación el bien jurídico protegido es la libertad sexual, por lo que el hecho de que las ofendidas sean mujeres galantes, no faculta al sujeto activo para obtener los servicios de la misma por medio de la violencia, y aun cuando con posterioridad se dé dinero a las víctimas, ese hecho no purga la falta de voluntad de las mismas para realizar los actos configurativos del delito referido.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vols. 133-138. Pág. 211.-
A. D. 2540/79. Francisco Reyes Mora. 5 votos.

Apéndice 1917-1985. Primera Sala. Pág. 664.

VIOLACION, CONDUCTA IRRELEVANTE DE LA OFENDIDA PARA LA COMISION DEL DELITO DE.

La conducta supuestamente provocativa de la ofendida o su mala reputación, en modo alguno pueden desvirtuar la responsabilidad tratándose del delito de violación, ya que basta que la cópula se efectúe mediante la fuerza física o moral, para que quien la ejecuta se haga acreedor a la sanción correspondiente, puesto que el bien Jurídico que tutela el delito de violación es la libertad sexual.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vols. 133-138., Pág. 212.
A. D. 7101/79. Memorio Cruz Prudencio Portillo. Unanimidad de 4 votos.

Apéndice 1917-1985. Primera Sala. Pág. 664.

JURISPRUDENCIA

300

TESIS RELACIONADA

VIOLACION, COPARTICIPACION EN LA.

Como es bien sabido, la responsabilidad se irroga a todos los partícipes, y del texto de la Ley se desprende - el principio general conforme al cual es partícipe quien pone culpablemente una condición para la ejecución del delito. Con dicha fórmula resulta responsable de la comisión delictiva lo mismo quien ejecuta el núcleo del tipo, que cualquiera de sus elementos, e incluso quien - sin ejecutar actos comprendidos en la descripción, pone una condición para la secuela. De esta manera, si el acusado de violación no copuló (núcleo del tipo), pero ejecutó actos comprendidos dentro de la descripción, al ejecutar violencia sobre la mujer, de manera que fuera posible la imposición del ayuntamiento sexual por su coacusado, desde el punto de vista técnico-legal su participación resulta obvia y en nada le favorece el que su coacusado o la mujer ofendida se hayan referido a que su intervención se redujo al ejercicio de la violencia, puesto que al ejercitarla, además de integrar uno de los elementos del tipo (la violencia como medio para la cópula) estaba poniendo culpablemente una condición del resultado. Se trata de una cuestión elemental dentro de la problemática de la participación.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 61, Pág. 51. A. D.-2017/73. Guillermo Acosta Ramírez. 5 votos.

Apéndice 1917-1985. Primera Sala. Págs. 664, 665.

JURISPRUDENCIA

300

TESIS RELACIONADA

VIOLACION, COPULA COMO ELEMENTO DEL DELITO DE.

El elemento cópula que precisa el delito fde violación queda plenamente acreditado, con cualquier forma de ayuntamiento carnal, homosexual o heterosexual, normal o anormal, con eyaculación o sin ella, en la que haya penetración del miembro viril por parte del agente. Si se establece que el acusado introdujo el pene en la boca del menor ofendido, ello es suficiente para estimar presente la cópula.

Séptima Época, Segunda Parte: Vols. 193-198. A. D. -- 2084/83. José Angel Pérez González. 5 votos.

Apéndice 1917-1985. Primera Sala. Pág. 665.

VIOLACION, COPULA COMO ELEMENTO DEL DELITO DE.

Tratándose del delito de violación, el elemento cópula debe ser tomado en su más amplia acepción, o sea, cualquier forma de ayuntamiento o conjunción carnal normal o anormal, con eyaculación o sin ella, y en la que haya habido la introducción sexual por parte del reo, aun cuando no haya llegado a realizarse completamente.

Séptima Época, Segunda Parte: Vol. 23, Pág. 39. A. D. - 2454/70. Valentín Martínez Franco. Unanimidad de 4 votos.

Apéndice 1917-1985. Primera Sala. Pág. 665.

JURISPRUDENCIA

300

TESIS RELACIONADA

VIOLACION DE MUJER CASADA. QUERRELLA NO NECESARIA SI EL MARIDO COADYUVA EN EL ILICITO (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).

El artículo 245 del Código Penal del Estado de Michoacán prescribe que cuando el delito de violación recaiga sobre mujer casada, no se perseguirá de oficio, sino a petición de cualquiera de los cónyuges; pero si formula la querrela el marido, será necesaria, además, la anuencia de la ofendida. Dentro de una correcta interpretación del anterior dispositivo legal, debe entenderse que al estatuir el requisito de querrela, el legislador quiso respetar el pudor de la mujer que si bien ha sido víctima de una violación, prefiere ocultar sus consecuencias, no debiéndosele causar un segundo mal haciendo público, en contra de su voluntad y por el camino de la justicia, el hecho acontecido. Sin embargo, la discreción que el legislador quiso precaver, pierde su razón de ser en casos en que el propio marido, movido por despecho, coadyuva con otros para que violen a su esposa. Ante tal situación, ya no es necesaria la querrela, como requisito de procedibilidad penal, porque el evento perdió su carácter secreto y la deshonra trascendió al conocimiento público. En suma: el requisito de procedibilidad de la querrela en el delito de violación, fue estatuido por el legislador, no en beneficio del sujeto activo, propiciando su impunidad, sino en gracia a la ofendida, facilitándose mantener el secreto de su honra mancillada.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 50. Pág. 27. A. D. / 5323/72. José Luis Figueroa Romero. Unanimidad de 4 votos. Apéndice 1917-1985. Primera Sala. Pág. 666.

JURISPRUDENCIA

3 0 0

TESIS RELACIONADA

VIOLACION, DELITO DE.

Para la integración del delito de violación no se requiere el desfloramiento de la mujer violada, ya que ésta -- puede ser o no doncella y, en caso afirmativo, puede tener himen complaciente, sino que sólo se requiere la realización de la cópula con una persona por medio de la -- violencia física o moral.

Quinta Epoca: Suplemento al Semanario Judicial de la -- Federación 1956, Pág. 506. A. D. 4955/52. Manuel Hain - Gutiérrez. 5 votos.

Apéndice 1917-1935. Primera Sala. Pág. 666.

JURISPRUDENCIA

300

TESIS RELACIONADA

VIOLACION E INCESTO. ARTICULO 266 BIS DEL CODIGO PENAL PARA -
EL DISTRITO FEDERAL.

La Jurisprudencia número 339, visible en la página 725 - del volumen correspondiente a la Primera Sala, Última -- Compilación. dice: "VIOLACION E INCESTO.--El delito de -- violación y el de incesto son figuras autónomas, sin que alguna de ellas rechace a la otra, aunque ambos ilícitos se ejecuten en un solo hecho verificado en un solo acto! No obstante, esta jurisprudencia se conformó antes que -- se adicionara el artículo 266 bis al Código Penal del -- Distrito Federal, que fuera publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de enero de 1967. Avirtud del artículo adicionado, la violación en agravio de un des-- cendiente constituyó una calificativa de la violación -- genérica. Luego, el incesto no constituye un delito autó-- nomo al verificarse la violación por un padre contra su- hija, porque los hechos que podrían configurar aquel de- lito se subsumen dentro de la violación agravada. La Ju- risprudencia citada deja de ser entonces aplicable a las legislaciones que, como la del Distrito Federal, califi- can la violación cuando recae en un descendiente y, con- secuentemente, el incesto sólo comprende los casos en que no concurre violencia física o moral, en la relación se- xual.

Séptima Epoca, Segunda Parte : Vols. 145-150, Pág. 163.
A. D. 5574/80. Jesús Carrillo Cruz. 5 votos.

Apéndice 1917-1965. Primera Sala. Pág. 667.

JURISPRUDENCIA

300

TESIS RELACIONADA

VIOLACION, EXISTENCIA DEL DELITO DE.

Para los efectos de dar por integrado el tipo de violación, basta que se acredite que hubo penetración sexual independientemente de que sea o no total e incluso no es indispensable el orgasmo del activo. Una interpretación sistemático-teleológica del tipo de la violación lleva a sostener que por tratarse de una figura que tutela la libertad sexual, cualquier penetración entraña la ejecución delictiva. No es una cuestión de medir si la penetración llevo hasta tales o cuales dimensiones. En el atentado al pudor no hay voluntad alguna de penetración sexual en la tentativa de violación no hay penetración pero existe el ejercicio de la violencia como medio para lograrla. Si hay violencia como medio para la penetración y se produce ésta, total o parcial, habrá la integración del tipo, pues lo que tutela es precisamente la libertad sexual en cuanto que ella comprende lo que por antonomasia es la relación de tal naturaleza: la penetración.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 62, Pág. 34. A. D. - 5484/72. Roberto Cárdenas Pérez. Unanimidad de 4 votos.

Apéndice 1917-1985. Primera Sala. Págs. 667, 668.

JURISPRUDENCIA

3 0 0

TESIS RELACIONADA

VIOLACION, EXISTENCIA DEL DELITO DE. NO SE EXTINGUE CON EL MATRIMONIO DEL ACUSADO Y LA OFENDIDA (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Es infundada la reclamación del inculpado en el sentido de que por efecto de que contrajo matrimonio con la ofendida, quedó extinguida la acción penal que en su contra se ejercitó por el delito de violación por equiparación, en atención a que esa causa sobrevenida de extinción, sólo opera, conforme al artículo 245 del Código de Defensa Social del Estado de Chihuahua, tratándose del delito de estupro, que es de los que se persiguen por querrela, lo que no ocurre con el de violación.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 64. Pág. 60. A. D.-710/75. Vicente Bocanegra Rodríguez. Unanimidad de 4 votos.

Apéndice 1917-1985. Primera Sala. Pág. 668.

JURISPRUDENCIA

300

TESIS RELACIONADA

VIOLACION, INTEGRACION DEL DELITO DE.

No es obstáculo para la integración del delito de violación el que el acusado verificase el acto sexual ayudado por un instrumento rígido artificial, si lo colocaba cubriendo su propio miembro genital para realizar la cópula, o sea, que independientemente del auxilio de un elemento extraño, de todas formas sí realizaba la introducción requerida por la Ley para la tipificación del delito.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 83. Pág. 68. A. D.-3624/75. Francisco Mana Gómez. 5 votos.

Apéndice 1917-1985. Primera Sala. Pág. 668.

JURISPRUDENCIA

3 0 0

TESIS RELACIONADA

VIOLACION, PARTICIPACION EN LA Y VIOLACION TUMULTUARIA. INCOMPATIBILIDAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE TLAXCALA).

Tratándose del delito de violación, respecto a quien auxilia a su comisión, es acertada la afirmación en el sentido de que si se invocan como aplicables las reglas del artículo 265 del Código Penal de Tlaxcala, en cualquiera de sus primeros seis párrafos y además el séptimo, este último que se refiere a la intervención de dos o más personas en la violación, aún en el caso de que una sola de ellas efectúe la cópula, se está incurriendo en una grave contradicción, pues o se participa en el delito o no se interviene en la violación tumultuaria, pero no en -- ambas hipótesis. En efecto, en algunos sistemas penales, la sola circunstancia de que participen en la violación dos o más personas, hace operante una agravación en la penalidad que se impone a la violación en el ordenamiento punitivo. En tal caso, la pluralidad de sujetos activos da nacimiento a un tipo complementado y agravado en su penalidad, pero no autónomo con relación a la figura básica de violación. El código Penal de Tlaxcala, por lo contrario, constituye un tipo autónomo e independiente -- en el séptimo párrafo del artículo 265, que literalmente dice: "Cuando en una violación intervengan dos o más personas, aun cuando sólo una de ellas efectúe la cópula, -- se aplicarán a todas ellas de cuatro a veinticinco años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos, según las circunstancias a que se refieren los párrafos anteriores". Ahora bien, aunque los párrafos anteriores del-

precitado artículo 265 tipifican la violación genérica, - la violación impropia que recae sobre persona impúber -- o privada de razón o de sentido o que no pudiese resis-- tir por cualquier causa, así como la de persona impúber- menor de diez años, y otras variantes como la de viola-- ción de un ascendiente sobre su descendiente, o de éste- a aquél, la violación de un hermano a su hermana o herma-- no, así como la del padrastro a la hijastra o hijastro - y la ejecutada por éste a su madrastra, u otros ascendi- entes o descendientes adoptivos, la circunstancia parti- cular por tratarse de una de estas hipótesis, según su - gravedad, establecerá un índice que servirá al juzgador- para poder individualizar la pena dentro del ámbito re-- presivo que a la violación tumultuaria concede el último párrafo del multicitado artículo 265, pero lo que sí re- sulta claro, es que la citada violación tumultuaria no - opera como una circunstancia meramente agravadora de pe- nalidad con relación a los tipos anteriores,. Por tanto, aun cuando la llamada violación tumultuaria en el fondo- precisa de una codelincuencia o participación delictiva- por tratarse de un delito plurisubjetivo propio, no pue- de fincarse responsabilidad a una persona aduciendo que- su conducta queda inmersa tanto en dicho dispositivo (úl- timo párrafo del artículo 265), como dentro de algún o-- tro párrafo del propio precepto, ya que ambas figuras -- tienen penalidades distintas y elementos constitutivos di- versos. En consecuencia de lo anterior, se observa que - si la pena correspondiente a la violación que recae so- bre persona impúber, tipificada en el párrafo segundo -- del artículo 265 del Código Penal de Tlaxcala, va de tres a ocho años de prisión, al participe en esa figura, sea- coautor, cómplice o mero encubridor, le corresponderá -- igualmente dicha pena y no la prescrita en la última par- te del precitado artículo, ya que la penalidad que a la -- violación tumultuaria le corresponde va de los cuatro a los veinticinco años de prisión y multa de quinientos a cin mil pesos, según las circunstancias a que se refie- ren los párrafos anteriores.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vols. 139-144, Pág. 139. - A. D. 4312/80. Rosendo Barrera Morales. 5 votos. Apéndice 1917-1985. Primera Sala. Págs. 668,669 y 670.

JURISPRUDENCIA

3 0 0

TESIS RELACIONADA

VIOLACION TUMULTUARIA, MUJER SUEJO ACTIVO EN LA, COMO COPARTICIPANTE.

Tratándose de la violación tumultuaria, si bien es evidente que en el caso de una mujer no es posible que como sujeto activo realice la conducta núcleo del tipo, también es claro que ello no es óbice para que se le tenga como responsable del delito citado en los términos de la fracción III del artículo 13 del Código Penal, si auxilió a su cóacusado desnudando y violentando a la ofendida para que aquél pudiera copular con la misma, participación prevista en el precepto antes mencionado; y si bien es cierto que el artículo 266 bis del propio Código, que prevé la pena agravada por la violación tumultuaria o cometida por dos o más sujetos, señala que la intervención de éstos debe ser directa o inmediata, asimismo es verdad que ello no significa que la intervención de la pluralidad de sujetos activos deba ser como autores materiales, es decir, que todos realicen el núcleo del tipo, sino que quiere decir que su concurso sea simultáneo al momento de la cópula, esto es, interviniendo en su ejecución, prestando una ayuda material e inmediata durante la violación, pudiéndose dar en otros casos, entre los que intervienen en los hechos, una violación sucesiva, esto es, que tengan cópula uno tras otro con el o la ofendida.

Séptima Época, Segunda Parte: Vols. 151-156. Pág. 104.-
A. D. 2532/81. José Luis Hernández Orta y Juana Vega Mancilla. Unanimidad de 4 votos.

Apéndice 1917-1985. Primera Sala. Págs. 670 y 671.

JURISPRUDENCIA

300

TESIS RELACIONADA

VIOLACION TUMULTUARIA, PANDILLERISMO INCOEXISTENTE CON EL DELITO DE.

No es posible, jurídicamente hablando, admitir la coexistencia del delito de violación tumultuaria, que contempla a pluralidad de sujetos, y la circunstancia agravante de pandillerismo, pues, de lo contrario, se estaría sancionando por partida doble una misma conducta; por lo que si la sentencia que condena por Violación tumultuaria, considera acreditada la calificativa de pandillerismo, habrá de concederse la protección constitucional para el efecto de que se elimine dicha calificativa.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vols. 157-162, Pág. 154.-
A. D. 6668/81. Fernando Castellón Rodríguez. Unanimidad de 4 votos.

Apéndice 1917-1985. Primera Sala. Pág. 671.

JURISPRUDENCIA

300

TESIS RELACIONADA

VIOLACION TUMULTUARIA, RESPONSABILIDAD EN GRADO DE COPARTICIPACION NO ACREDITADA.

Si entre el amparista y sus coacusados hubo acuerdo previo para asaltar la casa donde se cometió el delito de violación tumultuaria, pero el plan original sólo era robar, y la de la casa para que llevaran a cabo el robo, la comisión del ilícito contra la libertad sexual fue ajena al propósito de aquél, como absoluta su falta de participación, pues semejante violación no podía ser prevista ni evitada por el agente que permaneció vigilando afuera, ignorante de la comisión del atentado sexual.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vols. 193-198. A. D. -- 6544/84. Andrés Contreras Miranda. 5 votos.

Apéndice 1917-1985. Primera Sala. Pág. 671.

JURISPRUDENCIA.

301

VIOLACION, EXISTENCIA DEL DELITO DE

Para la configuración del delito de violación no se requiere que exista desfloramiento, sino únicamente cópula, la que se tiene por realizada aun cuando no se agote fisiológicamente el acto sexual.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XII, Pág. 180. A. D. 3505/57. Joel Pérez Pérez. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XIV, Pág. 227. A. D. 1889/58. José Mercado Mora. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXIV, Pág. 30. A. D. 1576/62. Antonio Rodríguez Rosas. Unanimidad de 4 votos.

Séptima Epoca, Segunda Parte:

Vol. 49, Pág. 44. A. D. 4138/72. Pedro Kier Vera. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 56, Pág. 67. A. D. 1698/73. Salvador González Cornejo. 5 votos.

Apéndice 1917-1985. Primera Sala. Pág. 672.

JURISPRUDENCIA

3 0 1

TESIS RELACIONADA

VIOLACION . EXISTENCIA DEL DELITO DE.

El bien jurídico tutelado por el tipo delictuoso de violación no es la castidad o la honestidad, sino que lo -- constituye la libertad sexual; por lo que el desfloramiento no resulta un presupuesto indispensable para la con figuración del ilícito, siendo suficiente para ello el - ayuntamiento carnal sin el consentimiento del sujeto pasivo o con éste, en los casos en que el mismo se encuentre viciado.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 59, Pág. 36. A. D.- 3310/73. José Atilano Rodríguez Estrada. Unanidad de - 4 votos.

Apéndice 1917-1985. Primera Sala. Pág. 672.

JURISPRUDENCIA

302

VIOLACION. VIOLENCIA MORAL.

El delito de violación se configura no sólo imponiendo la cópula por la fuerza física, sino también cuando mediante violencia moral, la parte ofendida accede o no opone resistencia al acto sexual ante las graves amenazas de que es objeto.

Quinta Epoca:

Tomo CXXVI, Pág. 305. A. D. 4500/55. 5 votos.

Tomo CXXX, Pág. 222. A. D. 5357/55. Martín Martínez Díaz. 5 votos.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XIX, Pág. 226. A. D. 3907/53. Dimas Montaña.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXVII, Pág. 186. A. D. 3297/60. Víctor Manuel López. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIII, Pág. 95. A. D. 5973/60. Baldemar Méndez de los Antos. Unanimidad de 4 votos.

JURISPRUDENCIA

3 0 2

TESIS RELACIONADA

VIOLACION.

El bien jurídico que tutela el tipo delictuoso de violación, está constituido por la libertad sexual, y no por la honestidad y la castidad, que son elementos constitutivos del de estupro, pero no del de violación, y estando demostrado que tanto el acusado como el coacusado, —realizaron el acto sexual en ausencia del consentimiento de la ofendida, a circunstancia de que ésta se hubiera encontrado bajo los efectos del licor ingerido, no desvirtúa la culpabilidad jurídico penal en que incurrieron, ya que, en todo caso, la situación de hecho relativa a la pretendida ebriedad, sólo daría posibilidad para que la autoridad responsable y el Agente del Ministerio Público —en su caso—, hubieran hecho el encuadramiento del delito, equiparando a la violación la circunstancia de que la ofendida se hubiera encontrado privada del sentido; pero de todas formas, su conducta antijurídica sería constitutiva del delito de violación sexual, que, —como se dijo, se caracteriza porque el sujeto activo del delito realiza una agresión contra la libertad sexual de la parte ofendida.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XIII, Pág. 170. A. D. 1414/57. Antonio García Almeida. 5 votos. A. D. 141C/57. José de la Cruz Jerónimo. 5 votos.

Apéndice 1917-1985. Primera Sala. Pág. 673.

JURISPRUDENCIA

3 0 2

TESIS RELACIONADA

VIOLACION Y CORRUPCION DE MENORES, COEXISTENCIA DE LOS DELITOS DE.

Son perfectamente compatibles los delitos de violación y de corrupción de menores, pues el primero consiste fundamentalmente en imponer por medio de la fuerza física o moral la cópula, en tanto que el segundo radica en procurar la depravación sexual del menor, para lo cual sale sobrando el consentimiento del pasivo, lo que patentemente ocurre si se le impulsa a conductas eróticas anormales y excesivas dada su edad y condición social.

Séptima Época, Segunda Parte: Vols. 151-156, Pág. 115.-
A. D. 7663/80. Eugenio Prado Ursúa. Unanimidad de 4 votos.

Apéndice 1917-1985. Primera Sala. Pág. 674.

VIOLACION Y ESTUPRO.

Si los acusados impusieron la cópula sexual a la ofendida, en ausencia de su consentimiento, a virtud de que se encontraba bajo los efectos de la embriaguez, resulta inexistente la afirmación de que hubiera prestado su consentimiento; y ya se sabe que el elemento diferencial del delito de violación respecto del estupro, está constituido por la falta o ausencia de consentimiento de la parte ofendida, pues no sin razón se ha equiparado por los penalistas la violación al robo y el fraude al estupro.

Sexta Época, Segunda Parte: Vol. VII, Pág. 94. A. D. -
5749/57. Saúl Acosta Carrillo y Coags. 5 votos.

Apéndice 1917-1985. Primera Sala. Págs. 674 y 675.

JURISPRUDENCIA

302

TESIS RELACIONADA

VIOLACION.

El desfloramiento no hace falta para configurar el delito de violación, que solamente requiere la cópula contra la voluntad de la persona, o que ésta se encuentre en estado de inconsciencia, como en el caso de haber estado -tomando el reo con la menor ofendida en una cantina, hasta hacer que perdiera el conocimiento.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XIV, Pág. 227. A. D.-1889/58. José Mercado Mora. Unanimidad de 4 votos.

Apéndice 1917-1985. Primera Sala. Pág. 674.

VIOLACION, VIOLENCIA MORAL Y EXISTENCIA DEL DELITO DE.

La actitud violenta del activo, o de los activos para -- obtener la prestación sexual en el delito de violación, -- no significa que en todos los casos se produzca trauma--tismos externos que se presenten en huellas sobre el cuerpo de la víctima, sino que basta el amago y la violencia psicológica para nulificar la resistencia de ésta, -- no siendo tampoco exigible por irrelevante que haya unaplenitud de realización fisiológica en el acto sexual -- mismo.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 48, Pág. 27. A. D.-3109/72. Juan González Cruz. Unanimidad de 4 votos.

Apéndice 1917-1985. Primera Sala. Pág. 674.

JURISPRUDENCIA

756

ESTUPRO, CASTIDAD Y HONESTIDAD EN EL.—Para la configuración del delito de estupro, la virginidad de la ofendida menor de dieciocho años, es indicio vehemente de su castidad y honestidad.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. VIII, Pág. 29. A. D. 6930/57.—Victorio Kantes Bustos.—Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXIV, Pág. 59. A. D. 389/58.—Jaime Quiñones Barrón. 5 votos.

Vol. XXIX, Pág. 28. A. D. 2521/59.—Eufemio Castillo Corona.—Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXIV, Pág. 40. A. D. 254/60.—Agustín Domínguez — Hernández.—Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXXVI, Pág. 19. A. D. 191/63.—Juan Paredes Fuentes. Unanimidad de 4 votos.

Apéndice 1917-1975. Primera Sala. Núm. 134. Pág. 280.

JURISPRUDENCIA

757

ESTUPRO, CASTIDAD Y HONESTIDAD EN EL. CARGA DE LA PRUEBA. Como la castidad y la honestidad se refieren a la abstención de actividades sexuales ilícitas y a la inejecución de actos como salidas nocturnas, trato poco decoroso con varios hombres, abandono de la casa paterna, frecuentar o permanecer en la casa del amigo o en lugares de dudosa moralidad u otros que repugnan al pudor y al recato de mujer de corta edad, las menores a que se refieren las legislaciones en el delito de estupro tienen en su favor la estimación de ser castas y honestas en tanto no se pruebe lo contrario; en consecuencia, ni el Ministerio público ni la ofendida están obligados a aportar prueba de tales virtudes en la mujer estuprada, sino es el acusado quien debe comprobar en su defensa que con anterioridad a la cópula, la ofendida realizaba hechos de la naturaleza específica.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XLIX, Pág. 46. A. D. 28/61.—Francisco Velázquez García.—Mayoría de 4 votos.

Vol. I, Pág. 26. A. D. 2902/61.—Moisés Calcedano Cámara.—Unanimidad de 4 votos.

Vol. II, Pág. 52. A. D. 3401/61.—Efrain Góngora Reyes.—5 votos.

Vol. LXXIII, Pág. 18. A. D. 6879/62.—José Guadalupe Bernal Reyes.—Mayoría de 4 votos.

Vol. LXXVII, Pág. 19. A. D. 8931/62.—José Angel Reyes.—Unanimidad de 4 votos.

Apéndice 1917-1975. Primera Sala. Núm. 135. Pág. 281.

JURISPRUDENCIA

758

ESTUPRO. CONCEPTO DE ENGAÑO.—En la configuración del estupro, la falsa promesa de matrimonio es suficiente para integrar el engaño que la ley punitiva estatuye como uno de los elementos constitutivos del delito.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XXIV, Pág. 58. A. D. 1589/59.—Julio Becerra Hernández.—5 votos.

Vol. XXVI, Pág. 51. A. D. 1587/59.—Benito Romero Orozco. 5 votos.

Vol. XXXIII, Pág. 40. A. D. 7014/59.—José Luis Choy.—Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXIV, Pág. 40. A. D. 254/60.—Agustín Domínguez Hernández.—Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIII, Pág. 40. A. D. 6974/60.—Joaquín Acereto Castro.—Unanimidad de 4 votos.

Apéndice 1917-1975. Primera Sala. Núm. 136. Pág. 285.

JURISPRUDENCIA

759

ESTUPRO, CUANDO NO SE CONFIGURA.—Este delito no se configura cuando el acto erótico sexual fue ejecutado contra la voluntad del sujeto pasivo, toda vez que, para la tipificación de ese ilícito, es necesario que exista el consentimiento de la ofendida, obtenido por medio de la seducción o el engaño.

Amparo directo 276/79.—Horacio Ruiz Domínguez.—18 de octubre de 1979.—Unanimidad de votos.—Ponente: Andrés Zárate Sánchez.—Secretaria: Rosa Edilia Quevedo Ramos.

Informe 1979. Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. ---
Núm. 15. Pág. 324.

JURISPRUDENCIA

760

ESTUPRO, EXISTENCIA DEL DELITO DE.—En el delito de estupro, el bien jurídico tutelado por la ley, cuando ésta no exige la donceller, no es la integridad himenal de la mujer sino su seguridad sexual en atención a su edad, y, en tal concepto, el tipo puede configurarse aunque la ofendida ya no fuere virgen al momento de copular.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. VI, Pág. 141. A. D. 179/57.—Teodomio Soriano Gallardo.—5 votos.

Vol. XVI, Pág. 117. A. D. 2789/58.—Antonio Carrera Nava.—5 votos.

Vol. XVII, Pág. 180. A. D. 5516/58.—Mariano Juárez Ortiz.—5 votos.

Vol. XXIV, Pág. 58. A. D. 1766/59.—J. Encarnación Vázquez Padrón.—5 votos.

Vol. XXVI, Pág. 51. A. D. 7650/58.—Lorenzo Juárez López-Coag.—Unanimidad de 4 votos.

Apéndice 1917-1975. Primera Sala. Núm. 137. Pág. 286.

JURISPRUDENCIA

7 6 2

ESTUPRO, REPARACION DEL DAÑO EN LOS DELITOS DE. (LEGISLACION DE YUCATAN).—Como el artículo 309 del Código de Defensa Social del Estado de Yucatán, señala que la reparación del daño en los delitos de estupro, comprenderá el pago de alimentos a la mujer estuprada y a los hijos si los hubiere, debe de aplicarse exclusivamente esta norma específica para la condena de la reparación del daño y no la genérica, porque de conformidad con la Tesis Jurisprudencial número 89, página 147, Octava Parte, último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, las disposiciones especiales, como casos de excepción, son derogatorias de las reglas genéricas que contradicen.

Amparo directo 209/77.—José Francisco Pérez Santos.—20 de septiembre de 1977. Unanimidad de votos.—Ponente: Rafael Barredo Pereira.—Secretario: José Isabel Hernández-Díaz.

Informe 1977. Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. — Pág. 470?

JURISPRUDENCIA

763

ESTUPRO Y VIOLACION, INCOMPATIBILIDAD DE LOS DELITOS DE.- Si la cópula es elemento constitutivo tanto del estupro como de la violación, la diferencia de éstos en cuanto que en el primero tiene que realizarse con el consentimiento de la ofendida y en el segundo efectuarse sin la voluntad de la víctima, hace que ambos delitos se excluyan entre sí y no puedan coexistir dentro del mismo hecho delictuoso.

Quinta Epoca:

Tomo CXXII, Pág. 1278/ A. D. 3906/53.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. VII, Pág. 94. A. D. 5749/57.—Saúl Acosta Carrillo y Coags.—5 votos.

Vol. XXIV, Pág. 60. A. D. 389/58.—Jaime Quiñónez Barrón. 5 votos.

Vol. XXIV, Pág. 231. A. D. 4112/58.—Fernando Apodaca Escalante.—Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIII, Pág. 41. A. D. 8247/60. José Luis Reyes Bermúdez. Unanimidad de 4 votos.

Apéndice 1917-1975. Primera Sala. Núm. 139. Pág. 287.

JURISPRUDENCIA

109

TESIS RELACIONADA

ESTUPRO.

Si es de aceptarse el certificado médico que afirma que la --
desfloración de la ofendida es reciente, este hecho hace pre-
sumir su castidad, tanto más si no hay dato alguno que revele
mala conducta de ella y si en cambio que vivía en el seno del
hogar y que si accedió a las peticiones de su novio, fue por-
que éste le ofreció matrimonio.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. VIII, Pág. 29. A. D. 2427/57.

Al fonso Ramírez. Unanimidad de 4 votos.

Apéndice 1917-1985. Primera Sala. Pág. 232.

JURISPRUDENCIA

1 1 0

TEJIS RELACIONADA

ESTUPRO. CASTIDAD Y HONESTIDAD.

Dentro de la más estricta dogmática, la castidad y honestidad son atributos o cualidades exigidas por la ley en la sujeto - pasivo del delito, de naturaleza normativa, porque requieren una apreciación de carácter cultural para determinar tanto su alcance como su atribución concreta a la mujer. Tales atributos son preexistentes a la conducta descrita en el tipo (cópula) y sin los cuales la actividad no integraría ningún ilícito, por lo que constituyen un verdadero presupuesto de la conducta (acción), como lo es el estado de embarazo de la mujer en el delito de aborto, de tal manera que cuando el presupuesto no se da en la realidad, la actividad descrita en el tipo es intrascendente para el derecho. Tal presupuesto, en orden lógico, debe darse con anterioridad y en el momento mismo de realizar la actividad expresada en el tipo (en el caso de estupro; el copular), siendo intrascendente que con posterioridad a la acción desaparezcan tales atributos de castidad y honestidad.

Sexta Epoca, Segunda Parte; Vol. XXIX, Pág. 29. A. D. --
4120/59. Servicio Pernas Ledesma. Unanimidad de 4 votos.

Apéndice 1917-1935. Primera Sala. Pág. 233.

JURISPRUDENCIA

110

TESIS RELACIONADA

ESTUPRO. CASTIDAD Y HONESTIDAD.

Una menor de dieciocho años tiene siempre en su favor la presunción de ser casta y honesta, en tanto no se pruebe lo contrario.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XLI, Pág. 31. A. D. 6008/60.
Uriel Lezana García. Unanimidad de 4 votos.

Apéndice 1917-1985. Primera Sala. Pág. 234.

JURISPRUDENCIA

1 1 0

TESIS RELACIONADA.

ESTUPRO. CASTIDAD Y HONESTIDAD.

Cuando la autoridad responsable tuvo por probados, mediante la prueba circunstancial; los elementos normativos de castidad y honestidad, procedio con arreglo a la ley, toda vez que si la castidad es la abstención física de toda actividad erótica y no está demostrado que la víctima hubiera observado una incorrecta conducta sexual, ya que siempre vivió en el seno del hogar, y por otra parte, la honestidad, dado el tono del precepto, es la de carácter sexual, y consiste en el recato y pudor, es decir en la compostura, decencia y moderación en la persona, acciones y palabras, o en otros términos, en la buena reputación de la mujer por su correcta conducta erótica; cabe concluir que la responsable procedió con recto juicio al tener por comprobados dichos elementos normativos no obstante que en el proceso no se aportó prueba testifical en tal sentido.

Texta Epoca, Segunda Parte: Vol. XII, Pág. 31. A. D. 6040/60.
Ubaldo Zamorano Ayón. Unanimidad de 4 votos.

Apéndice 1917-1985. Primera Sala. Pág. 234.

JURISPRUDENCIA

1 1 0

TEMAS RELACIONADA

ESTUPRO. HONESTIDAD.

Es verdad que la honestidad es un elemento constitutivo del delito de estupro, pero si ni la ofendida ni el agente del Ministerio Público rindieron prueba alguna para justificar dicho elemento, debe advertirse que jurídicamente no estuvieron obligados a rendir prueba al respecto, puesto que las menores de dieciocho años de edad, tienen en su favor la presunción de ser honestas en tanto no se pruebe lo contrario. El término honestidad hace necesaria referencia a una virtud positiva, a la conciencia del propio pudor, y tal estado moral y modo de conducta apegado a ese estado, no deben sino atribuirse a la mujer de dieciocho años por la conciencia inherente que tiene de su pudor y su dignidad personal. Por ello incumbe al acusado comprobar hechos contrarios a la honestidad para librarse de la responsabilidad penal, puesto que es mujer honesta aquella que no tiene una conducta adecuada a esa virtud: salidas nocturnas, tratos poco decorosos con varios hombres, abandono de la casa paterna, frecuentar o permanecer en la casa del amigo o en lugares de dudosa moralidad, son ejemplos de la falta de honestidad. Tampoco es indiferente la actitud de vigilancia de los padres, que se quejan a veces de consecuencias de las cuales sólo ellos tienen la culpa y piden a la justicia lo que ellos debieron prever y evitar. Si ninguna de tales circunstancias aparecen demostradas en el sumario, debe presumirse la honestidad en la víctima y por ende comprobado este elemento constitutivo de la infracción.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXXVII, Pág. 116. A. D. -- 4371/60. Clemente Herrera Prieto. Unanimidad de 4 votos.

Apéndice 1917-1985. Primera Sala. Pág. 235.

JURISPRUDENCIA

110

TESIS RELACIONADA

ESTUPRO, HONESTIDAD Y CASTIDAD NO DESTRUIDA.

El contenido de los testimonios no destruye la presunción de castidad y honestidad de la ofendida, ya que de dichos testimonios sólo se desprende que ésta concurrió a un baile celebrado con motivo de un matrimonio y que sus acompañantes, según la interpretación de un testigo, tenían aspecto de prostitutas y sin que se refiera a los hechos en que funda tal interpretación y además otro testigo dijo que bailaba en forma deshonestamente, sin que tampoco expresara los motivos que tuvo para juzgar así su manera de bailar, por consiguiente, a pesar de tales testimonios, a la ofendida debe tenerse como casta y honesta, y por último, con lo expresado por ella, por la querellante, el hermano y el padre de la ofendida y lo confesado por el acusado en su careo con este último, en el sentido de que fue a la casa de la ofendida para arreglarse con ella hasta terminar los estudios, se llega a la conclusión de que éste sí tenía relaciones de noviazgo con ella y que había manifestado ante sus familiares el propósito de contraer matrimonio, actitud que provocó en la ofendida una situación engañosa que unida a la excitación en que se encontraba antes del acto, circunstancia admitida por el inculcado, hicieron que su consentimiento para la cópula fue arrancado por el quejoso mediante el engaño y la seducción consistentes en los hechos mencionados.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XLIII, Pág. 40. A. D. -- 4289/60. Guillermo Mena Rivera. Unanimidad de 4 votos.

Apéndice 1917-1985. Primera Sala. Pág. 235.

JURISPRUDENCIA

1 1 4

DECIS RELACIONADA

ESTUPRO.

El hecho de que la ofendida haya prestado su consentimiento, no es una atenuante si se trata del delito de estupro, y precisamente uno de los elementos materiales de dicho delito, es el consentimiento de la mujer, obtenido por seducción o engaño. En el caso de que hubiese existido violencias, el delito sería el de violación. El bien jurídicamente protegido por el legislador al estatuir como delito el estupro, es la seguridad sexual de las -- mujeres menores de dieciocho años, castas y honestas, en contra de la actitud donjuanesca de determinados individuos que se aprovechan de su inexperiencia sexual.

Sexta Epoca, Segunda parte: Vol. XIV, Pág. 110. A. D. 2860/57. Higinio Moreno Amaro. Unanimidad de 4 votos.

Apéndice 1917-1985. Primera Sala. Pág. 238.

JURISPRUDENCIA

1 1 4

TESIS RELACIONADA

ESTUPRO, CUANDO NO SE CONFIGURA.

Este delito no se configura, cuando hay ausencia de los elementos "consentimiento" y "seducción" o "engaño". Y si el acto erótico sexual ejecutado por el delincuente, tuvo lugar mediante la violencia física, y sin consentimiento de la ofendida, esto configura un delito diverso.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. LXXII, Pág. 20. A. D.-6581/62. José Inés Espiricueta Miramontes. Unanimidad de 4 votos.

Apéndice 1917-1985. Primera Sala. Pág. 238.

VIOLACION Y ESTUPRO, ELEMENTO DIFERENCIAL EN LOS DELITOS DE.

La ausencia del consentimiento, es el elemento diferencial del delito de violación respecto del de estupro.

Quinta Epoca/: Tomo CXXXII, Pág. 76. A. D. 6106/55. - Vicente de Jesús Bonilla y otro. 5 votos.

Apéndice 1917-1985. Primera Sala. Pág. 239.

C O N C L U S I O N E S

I.- Es importante conocer la Medicina Forense para aplicar la a todos los delitos donde pueda intervenir ya que a través de la misma se conocen muchas causas que a simple vista desconocemos y nos sirve como auxiliar en el conocimiento de los delitos ya que a través de los peritajes rendidos por médicos-especialistas en la materia tanto el Ministerio Público como el Órgano Jurisdiccional se apoyan para aplicar la ley.

II.- Por lo que se refiere la Medicina Forense como auxiliar en el conocimiento de los delitos sexuales de violación y estupro la Medicina Forense es aplicable para conocer los órganos sexuales masculinos así como los órganos sexuales femeninos, y además para describir si fueron o no lesionados.

III.- Con las nuevas Reformas publicadas el día 4 de Enero de 1989, en el diario oficial, en donde se reforma y se adicionan diferentes artículos del Código Penal, encontramos que se tipifica como delito de violación al que introduzca -- por la vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento -- distinto al miembro viril de acuerdo al párrafo segundo del artículo 265, con esta nueva reforma se encuadran al tipo y -- creo que ahora si se puede estar de acuerdo en lo que decía:-- "Sea cual fuere su sexo", ya que el artículo mencionado antes de su reforma no encuadraba este tipo de conducta.

IV.- De acuerdo al Artículo 265, párrafo segundo del Código Penal para el Distrito Federal, publicado el día 4 de Enero de 1989, y el cual entró en vigor el día 1o. de Febrero del mismo año, diremos que ahora si es posible hacer mención del delito de violación entre dos sujetos que sean mujeres -- ya que este párrafo menciona al que introduzca por la vía -- anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al -- miembro viril y que sea por medio de la violencia física o -- moral, ya que antes de ser reformado dicho artículo no tipificaba dicha conducta.

V.- Consideró que es importante estudiar desde el punto de vista psicológico al sujeto pasivo del delito de violación porque se pudiera dar el caso de que fuese masoquista o sadista y con esto podríamos saber si el sujeto activo del delito es o no responsable del delito de violación, ya que muchas veces antes de llegar a la cópula se pudiera dar el caso de que el sujeto pasivo del delito le gustaría verse humillado o maltratado por el sujeto activo del delito antes de llegar a la cópula, en tal circunstancias para mi punto de vista sería, responsable del delito de lesiones y no así por el delito de violación y para saber la actitud del sujeto pasivo se tendría que practicarle un dictamen pericial psicológico.

VI.- De acuerdo al diario oficial de fecha 14 de Enero de 1965, el artículo 262, del Código Penal fue reformado, donde se suprimio el elemento seducción y dejando únicamente el elemento engaño, considero que la seducción se encuentra dentro del mismo significado que engaño, ya que el sujeto activo al momento de engañar al sujeto pasivo está seduciéndola para que acceda a tener la cópula, por lo que creo que estoy de acuerdo que se haya suprimido el elemento de seducción en el delito de estupro.

VII.- Desde mi punto de vista considero que, por los adelantos de la ciencia, así como por la educación actual que se imparte en las escuelas, como en los medios masivos de comunicación, la mujer se encuentra totalmente preparada dentro del conocimiento de lo sexual y por esto podría derogarse tal artículo, ya que como podemos apreciar también, el hombre como la mujer tienen la misma capacidad de entender, y en la práctica un niño mayor de 12 años sabe hoy en la actualidad que es una relación sexual, así mismo la mujer también lo sabe.

VIII.- Considero que dentro del delito de estupro puede ser sujeto pasivo el hombre, interpretando el Art. 4 de la Constitución General de la República.

IX.- Dentro de la práctica los exámenes ginecológicos en el delito de violación deben de ser practicados por especialistas - en la materia, para que en caso de que el sujeto pasivo se encuentre embarazada se le pueda practicar rápidamente las maniobras abortivas si así lo pidiere.

X.- Considero que los delitos sexuales deben estimarse contra la moral ya que éstos ofenden a la moral del ser humano, y además que las audiencias que se realicen en la investigación - de la verdad histórica de los delitos sexuales deben de practicarse a puerta cerrada.

XI.- De acuerdo a la reforma publicada en el diario oficial de la Federación, el día 3 de Enero de 1989, al artículo 265, -- del Código Penal, para el Distrito Federal, estimó que se debe - adicionar además de la prisión una multa consistente en días de - trabajo para la comunidad.

BIBLIOGRAFIA
GENERAL

- ANALES DE JURISPRUDENCIA.
XXXIV, MEXICO.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. CODIGO PENAL ANCIADO.
EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO, 1986.
- CUELLO CALON, VICENTE. DERECHO PENAL.
BOSCH, CASA EDITORIAL, S. A. BARCELONA 1974.
- DICCIONARIO DE JURISPRUDENCIA CRIMINAL MEXICANA.
- FONTAN BALESTRA, CARLOS. DELITOS SEXUALES.
BUENOS AIRES, 1953.
- GONZALEZ BLANCO, ALBERTO. DELITOS SEXUALES.
EDITORIAL PORRUA, S. A. 1979.
- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. DERECHO PENAL MEXICANO.
LOS DELITOS. MEXICO 1964.
- JURIS PRUDENCIA. APENDICE 1917-1975.
MEXICO 1976.
- MEZGER, EDMUND. TRATADO DE DERECHO PENAL.
EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO. MADRID.
- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. ENSAYO DOGMATICO SOBRE EL
DELITO DE VIOLACION. EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO, 1980.
- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. MANUAL DE DERECHO PENAL
MEXICANO, EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO, 1985.
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.
IX, QUINTA EPOCA.
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.
XXV, SEXTA EPOCA SEGUNDA PARTE.
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.
CV, QUINTA EPOCA.

- CARDONA ARIZMENDI ENRIQUE.
"Apuntamiento de Derecho Penal".
Parte Especial, 2a. Ed., Edit.
Cárdenas, Editor y Distribuidor.
México.

- CASTELLANOS TRINA FERNANDO.
"Lineamientos Elementales de Derecho Penal".
Editorial Porrúa, S. A., 9a. Ed., México,
1975.

- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO.
"Diccionario de Derecho Procesal Penal".
Editorial Porrúa, S. A., México, 1986.

- FONTAN BALESTRA CARLOS.
"Tratado de Derecho Penal".
Editorial Abeledo-Perrot,
Buenos Aires, 1969.

- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO.
"Derecho Penal Mexicano".
Ed. 13a. Editorial Porrúa,
S. A., México, 1975.

- MARTINEZ ROARO MARCELA.
"Delitos Sexuales". Editorial Porrúa, S. A.,
México, 1982.

- ORTIZ RUBIO PASCUAL.
"Código Penal para el Distrito Federal".
1931. Editorial Porrúa, S. A., México,
1976 y 1987. (Ed.).